

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 985/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1334/1999 del Consejo sobre las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 986/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 360/2000 sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular China** 5
- Reglamento (CE) nº 987/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) nº 988/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales nº 45/2003 CE 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 989/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 990/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 968/2002 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido** 16
- Reglamento (CE) nº 991/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se fijan los coeficientes de asignación para las solicitudes de certificados de importación presentadas en mayo de 2003 de determinados productos lácteos en el marco de determinados contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001 ... 18
- Reglamento (CE) nº 992/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 20

Reglamento (CE) nº 993/2003 de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	21
★ Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina	23
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Comisión	
2003/421/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 2003, por la que se suspende el procedimiento de investigación relativo a los obstáculos para el comercio, consistentes en ciertas prácticas comerciales ejercidas por la República de Colombia en relación con las importaciones de vehículos de motor	33
2003/422/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1696]	35
<hr/>	
<i>Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea</i>	
★ Acción Común 2003/423/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo	50
<hr/>	
Corrección de errores	
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 925/2003 de la Comisión, de 27 de mayo de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/298/CE del Consejo respecto a las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos cerealistas originarios de la República Checa y se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 (DO L 131 de 28.5.2003)	53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 985/2003 DEL CONSEJO

de 5 de junio de 2003

por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1334/1999 del Consejo sobre las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) En junio de 1999, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1334/1999⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China («la RPC»). El derecho consiste en un precio de importación mínimo.

2. Inicio

(2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de óxido de magnesio originarias de la República Popular China.

(3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. Las medidas actuales en forma de precio de importación mínimo no establecen una diferencia entre las ventas realizadas a las partes vinculadas y las ventas realizadas a las partes independientes, o entre las ventas directas y las ventas indirectas a la Comunidad, es decir, las ventas no realizadas directamente por un exportador en el país afectado a un importador en la Comunidad. Esta falta de

diferenciación entre los diversos tipos de ventas posiblemente haya llevado a problemas de elusión. Efectivamente, las partes podían situar el precio de importación en un nivel artificialmente alto al entrar en la Comunidad para evitar el pago de derechos antidumping. Este nivel artificialmente alto puede alcanzarse a través de un acuerdo entre partes vinculadas o porque el precio se infló debido a ventas sucesivas antes del despacho de aduana.

(4) En consecuencia, las medidas vigentes no parecen suficientes para contrarrestar el dumping, que sigue causando un perjuicio.

(5) Además, no contemplan las situaciones en que las mercancías importadas se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica en la Comunidad. A este respecto, debería señalarse que, puesto que las medidas no deben ir más allá de lo que es necesario para eliminar el perjuicio, se debería tener en cuenta la posible reducción del valor en caso de daño antes de que las mercancías se despachen a libre práctica en la Comunidad.

3. Investigación

(6) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios acerca del inicio del procedimiento.

(7) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

(8) Una cámara de comercio del país afectado, así como una asociación de productores e importadores/comerciantes comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio, a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia, la oportunidad de ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 159 de 25.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 140 de 13.6.2002, p. 6.

- (9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

B. VENTAS REALIZADAS A LAS PARTES VINCULADAS E INDEPENDIENTES

- (10) Cuando exportan a empresas vinculadas en la Comunidad, los exportadores sujetos a las medidas están en condiciones de facturar a un precio por encima del precio de importación mínimo y de compensar posteriormente tal precio después de la declaración en aduana. Esto puede hacer que el precio de importación mínimo sea ineficaz, ya que puede significar que el producto afectado aún se exporta por debajo de este precio a la Comunidad. Por consiguiente, esto podría llevar a subsiguientes precios de reventa en la Comunidad que impidan que se logren los efectos previstos de la medida, es decir, eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (11) En cambio, si las ventas realizadas por los exportadores establecidos en la RPC a los importadores vinculados en la Comunidad estuvieran sujetos a un derecho *ad valorem*, se reduciría considerablemente el grave riesgo de elusión de derechos entre partes vinculadas y se detectaría cualquier posible manipulación de precios más fácilmente. Efectivamente, el derecho *ad valorem* se evaluaría en relación con el valor teniendo en cuenta las normas existentes en la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en la Comunidad según lo establecido en el código aduanero comunitario⁽¹⁾. Para las transacciones realizadas entre partes independientes, el código aduanero comunitario asume que el valor de las mercancías importadas a efectos aduaneros es normalmente el valor de transacción. Para que un valor de transacción entre las partes vinculadas sea aceptado por las aduanas, el exportador debe demostrar que este valor se aproxima a uno de los valores de transacción tal como se definen en el artículo 30 del código aduanero comunitario. Es parte de la actividad diaria de las autoridades aduaneras detectar posibles subestimaciones de los valores de transacción así determinados. Efectivamente, si las autoridades aduaneras detectan un precio artificialmente bajo de transferencia entre partes vinculadas, calcularán un nuevo valor en aduana, que entonces sería más alto. La legislación aduanera comunitaria⁽²⁾ proporciona una definición exhaustiva de «partes vinculadas» a efectos aduaneros. Forma parte, por lo tanto, de la actividad rutinaria de las autoridades aduaneras determinar si se realiza una transacción entre las partes vinculadas y, por lo tanto, si las autoridades aduaneras están bien equipadas para identificar la situación de partes que operan con el producto afectado. Como consecuencia, si se aplica el derecho *ad valorem*, las autoridades aduaneras estarían en condiciones de detectar cualquier declaración de valor irregular entre las partes vinculadas, dificultando por lo tanto la elusión.
- (12) Habrá que pagar un derecho basado en el importe del valor de transacción. En caso de que las partes reduzcan el valor de transacción, esto tendrá consecuencias en

reconsideraciones subsiguientes, incluidas investigaciones antiabsorción, puesto que estos bajos valores de transacción se tomarán como base para la determinación del nuevo precio de exportación con el posible aumento del margen de dumping. En este contexto, en el caso del derecho *ad valorem*, los valores de transacción (bajos) se evidencian en los documentos de envío pertinentes.

- (13) Finalmente, debería también considerarse que el incentivo para que las partes vinculadas manipulen precios es más alto en caso de precio de importación mínimo. Efectivamente, con un precio de importación mínimo, las manipulaciones de precios podrían llevar a eludir completamente el derecho antidumping. En el caso del derecho *ad valorem*, por otra parte, las posibles manipulaciones de precios solamente llevarán a un derecho más bajo, puesto que el derecho es un porcentaje del precio, independientemente de cuál sea éste. El riesgo de manipulación es, por lo tanto, más alto cuando se aplica un precio de importación mínimo que cuando se aplica un derecho *ad valorem*.
- (14) Los productores comunitarios pidieron que no se aplicara ningún cambio en la forma de las medidas aplicadas a las transacciones entre importadores vinculados. Sostuvieron que existía el riesgo de que las autoridades aduaneras nacionales no identificaran correctamente la situación de los importadores vinculados. Por consiguiente, se alega que los importadores independientes podían ofrecerse para ser importadores vinculados, beneficiándose por tanto del derecho *ad valorem* en comparación con el precio de importación mínimo de manera injustificada. A este respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, las autoridades aduaneras están en condiciones de identificar la situación de las partes implicadas. Por otra parte, cualquiera que sea su forma, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, el efecto del derecho es el mismo, a saber, eliminar los efectos del dumping. Por estas razones, incluso en el caso poco probable de que los importadores insistan erróneamente en estar vinculados, el derecho aún tendrá el mismo efecto, mientras se considera que el riesgo global de elusión disminuye.
- (15) En vista de lo anterior, también se concluye que si las ventas realizadas por los exportadores establecidos en la RPC a las partes vinculadas en la Comunidad estuvieran sujetas a un derecho *ad valorem* se reduciría mucho el riesgo de elusión del derecho. Se rechaza por lo tanto la solicitud de los productores comunitarios de no cambiar la forma de las medidas para los importadores vinculados.
- (16) Los productores comunitarios también sostuvieron que la definición del precio en la parte operativa del Reglamento (CE) n° 1334/1999 «neto, franco frontera de la Comunidad» aún permite al importador despachar las mercancías en el almacén del cliente final, incluidos todos los costes logísticos contraídos desde «el precio CIF franco» hasta el «cliente final franco» y por ello el precio de importación puede ser artificialmente alto. Por lo tanto, se pidió que se cambiara la redacción y se escribiera «libre en puerto comunitario».

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (17) Sin embargo, el valor en aduana al que se llega con la definición «neto franco frontera de la Comunidad» incluye solamente el coste del transporte y del seguro de las mercancías importadas, así como los gastos de descarga y manipulación asociados con el transporte de las mercancías importadas al lugar de la importación en el territorio aduanero comunitario. Por lo tanto, los costes contraídos después de la importación desde la frontera hasta el cliente final no están incluidos y se rechaza por lo tanto la solicitud como infundada.
- (18) La industria de la Comunidad también sostuvo que para evitar cualquier absorción de las medidas, su forma tendría que ser un derecho doble, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, según cual fuera el más alto, para evitar una posible manipulación de precios. El argumento no se justificó y se rechaza por lo tanto.
- (19) Una cámara de comercio sostuvo finalmente que cualquier transacción a un precio que estuviera al nivel del precio de importación mínimo o por encima de él bastaría para eliminar el perjuicio, independientemente de si tal transacción se destina a una parte vinculada o a una parte independiente. Si se aplicara un derecho *ad valorem* a un precio que estuviera al nivel del precio de importación mínimo o por encima de él, la protección iría más allá del nivel necesario para eliminar el perjuicio.
- (20) A este respecto, se subraya que, cualquiera que sea su forma, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, el efecto del derecho es el mismo, a saber, eliminar los efectos del dumping. Por otra parte, no se propone aplicar el derecho *ad valorem* además del precio de importación mínimo, sino en lugar de este precio de importación. Además, tal como se ha señalado anteriormente, los exportadores de productos a los que se han aplicado las medidas antidumping podrían facturar fácilmente a un precio artificialmente alto (es decir, por encima del precio de importación mínimo) cuando exportan a empresas vinculadas en la Comunidad, y compensar posteriormente tal precio después de la declaración en aduana. Esto puede quitarle sentido al precio de importación mínimo y los precios subsiguientes de reventa en la Comunidad pueden no lograr los efectos previstos de la medida. Por estas razones, y considerando el grave riesgo de manipulación de precios en las ventas entre partes vinculadas, se rechaza el argumento presentado por la Cámara de Comercio.
- (21) Por lo que se refiere a las ventas entre partes independientes, debería realizarse otra distinción entre ventas directas (es decir, entre un importador en la Comunidad y un exportador en el país afectado) y ventas indirectas (es decir, no realizadas directamente entre un exportador en el país afectado y un importador en la Comunidad), puesto que en este último caso existe el mismo riesgo de manipulación de precios.
- (22) Un importador sostuvo que no debería establecerse ninguna diferenciación entre ventas directas e indirectas a la Comunidad, ya que esto llevaría a un tratamiento desigual de los diversos importadores. Por ejemplo, se perjudicaría a los importadores que compran los productos a través de comerciantes en terceros países frente a importadores que compran el producto directamente a un exportador en el país afectado, incluso si todas las empresas implicadas fueran independientes.
- (23) En primer lugar, debería tenerse en cuenta que los dos tipos de derecho tienen el efecto de eliminar los efectos del dumping, y representan por lo tanto el mismo nivel del derecho. Además, la distinción entre ventas directas e indirectas está motivada por la necesidad de limitar el riesgo de manipulación de precios. Se considera que este riesgo es frecuente en todos los casos donde las ventas no se hacen directamente de un exportador establecido en la RPC a un importador independiente en la Comunidad, como consecuencia del mayor número de partes implicadas y de la dificultad para que las autoridades aduaneras verifiquen la cadena completa de acontecimientos en que las ventas se realizan a través de comerciantes en terceros países. La seriedad de estos riesgos queda subrayada por las conclusiones del Tribunal de Cuentas Europeo en su Informe anual 2000 ⁽¹⁾. Debido al grave riesgo de manipulación de precios en las ventas indirectas, que se considera supera la desventaja potencial para los importadores que se abastecen en terceros países, se rechaza el argumento del importador.
- (24) Por lo tanto, se concluye que las ventas realizadas por los exportadores en la RPC directamente a una parte independiente en la Comunidad seguirán estando sujetas al precio de importación mínimo, que se constató era la medida apropiada en la investigación original. Sin embargo, para evitar el riesgo de manipulación de precios, en los demás casos se aplicará un derecho *ad valorem* del 27,1 %, tal como se ha establecido previamente ⁽²⁾.

D. MERCANCÍAS DAÑADAS

- (25) El artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé que, para determinar el valor en aduana, se calculará proporcionalmente el precio realmente pagado o pagadero cuando las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica. Por lo tanto, los derechos *ad valorem* en las mercancías dañadas seguirán la disminución de los precios pagados o pagaderos cuando se haya dañado una mercancía y el derecho pagadero se reducirá automáticamente.
- (26) En el caso de una mercancía dañada para la que exista un precio de importación mínimo, el derecho pagadero, es decir, la diferencia entre el precio de importación mínimo y el precio neto franco frontera de la Comunidad no se ajustará automáticamente a la baja antes del despacho de aduana. Por consiguiente, si el mismo precio de importación mínimo aplicable a mercancías no dañadas también se aplicara a las mercancías dañadas, las medidas podrían ir más allá de lo que es necesario para la eliminación del perjuicio.

C. VENTAS DIRECTAS/INDIRECTAS ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

⁽¹⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 1; apartados 1.31 y 1.35.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 1473/93 del Consejo (DO L 145 de 17.6.1993, p. 1).

- (27) Para evitar la situación descrita más arriba, el precio de importación mínimo debería, en el caso de mercancías dañadas, reducirse en un porcentaje que corresponda al reparto del precio realmente pagado o pagadero. El derecho pagadero corresponderá entonces a la diferencia entre el precio de importación mínimo reducido y el precio franco frontera de la Comunidad neto reducido antes del despacho de aduana.
- (28) Los productores comunitarios sostuvieron que, para evitar el fraude, la determinación del valor en aduana para las mercancías dañadas debería ser evaluada por un experto independiente.
- (29) La valoración de las mercancías, dañadas o no, será llevada a cabo por las autoridades aduaneras según las normas bien establecidas en el código aduanero comunitario. Según estas normas, que aseguran un grado suficiente de imparcialidad, se considera que no hay ninguna necesidad de contar con otras disposiciones específicas. Se rechazó por lo tanto esta solicitud.
- (30) A falta de cualquier argumento justificado de las partes interesadas, se concluye que, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes su despacho a libre práctica, el derecho pagadero deberá ser igual a la diferencia entre el precio de importación mínimo reducido y el precio neto franco frontera de la Comunidad reducido, antes del despacho de aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1334/1999 se sustituye por lo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2003.

«2. El importe del derecho antidumping será:

- a) la diferencia entre el precio de importación mínimo de 112 euros por tonelada y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, siempre que éste sea:
- inferior al precio de importación mínimo, y
 - establecido sobre la base de una factura extendida por un exportador establecido en la República Popular China directamente a una parte independiente en la Comunidad (Código TARIC adicional A420);
- b) cero, si el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, se establece sobre la base de una factura extendida por un exportador establecido en la República Popular China directamente a una parte independiente en la Comunidad e igual a o más alto que el precio de importación mínimo de 112 euros por tonelada (Código TARIC adicional A420);
- c) igual a un derecho *ad valorem* del 27,1 % en todos los demás casos no contemplados en las letras a) y b) (Código TARIC adicional A999).

En caso de que el derecho antidumping se establezca de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y de que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o pagadero se calcule proporcionalmente para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, el precio mínimo de importación establecido más arriba se reducirá en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero. El derecho pagadero corresponderá entonces a la diferencia entre el precio mínimo de importación reducido y el precio franco frontera de la Comunidad neto reducido antes del despacho de aduana.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

**REGLAMENTO (CE) Nº 986/2003 DEL CONSEJO
de 5 de junio de 2003**

por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 360/2000 sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) En febrero de 2000, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 360/2000 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular China («la RPC»). El derecho consiste en un precio de importación mínimo.

2. Inicio

(2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular China de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

(3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. Las medidas actuales en forma de precio de importación mínimo no establecen una diferencia entre las ventas realizadas a las partes vinculadas y las ventas realizadas a las partes independientes, o entre las ventas directas y las ventas indirectas a la Comunidad, es decir, las ventas no realizadas directamente por un exportador en el país afectado a un importador en la Comunidad. Esta falta de diferenciación entre los diversos tipos de ventas posiblemente haya llevado a problemas de elusión. Efectivamente, las partes podían situar el precio de importación en un nivel artificialmente alto al entrar en la Comunidad para evitar el pago de derechos antidumping. Este nivel artificialmente alto puede alcanzarse a través de un acuerdo entre partes vinculadas o porque el precio se infló debido a ventas sucesivas antes del despacho de aduana.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO C 140 de 13.6.2002, p. 4.

(4) En consecuencia, las medidas vigentes no parecen suficientes para contrarrestar el dumping, que sigue causando un perjuicio.

(5) Además, no contemplan las situaciones en que las mercancías importadas se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica en la Comunidad. A este respecto, debería señalarse que, puesto que las medidas no deben ir más allá de lo que es necesario para eliminar el perjuicio, se debería tener en cuenta la posible reducción del valor en caso de daño antes de que las mercancías se despachen a libre práctica en la Comunidad.

3. Investigación

(6) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios acerca del inicio del procedimiento.

(7) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

(8) Una cámara de comercio del país afectado, así como productores e importadores/comerciantes comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.

(9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

B. VENTAS REALIZADAS A LAS PARTES VINCULADAS E INDEPENDIENTES

(10) Cuando exportan a empresas vinculadas en la Comunidad, los exportadores sujetos a las medidas están en condiciones de facturar a un precio por encima del precio de importación mínimo y de compensar posteriormente tal precio después de la declaración en aduana. Esto puede hacer que el precio de importación mínimo sea ineficaz, ya que puede significar que el producto afectado aún se exporta por debajo de este precio a la Comunidad. Por consiguiente, esto podría llevar a subsiguientes precios de reventa en la Comunidad que impidan que se logren los efectos previstos de la medida, es decir, eliminar los efectos perjudiciales del dumping.

- (11) En cambio, si las ventas realizadas por los exportadores establecidos en la RPC a los importadores vinculados en la Comunidad estuvieran sujetos a un derecho *ad valorem*, se reduciría considerablemente el grave riesgo de elusión de derechos entre partes vinculadas y se detectaría cualquier posible manipulación de precios más fácilmente. Efectivamente, el derecho *ad valorem* se evaluaría en relación con el valor teniendo en cuenta las normas existentes en la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en la Comunidad según lo establecido en el código aduanero comunitario⁽¹⁾. Para las transacciones realizadas entre partes independientes, el código aduanero comunitario asume que el valor de las mercancías importadas a efectos aduaneros es normalmente el valor de transacción. Para que un valor de transacción entre las partes vinculadas sea aceptado por las aduanas, el exportador debe demostrar que este valor se aproxima a uno de los valores de transacción tal como se definen en el artículo 30 del código aduanero comunitario. Es parte de la actividad diaria de las autoridades aduaneras detectar posibles subestimaciones de los valores de transacción así determinados. Efectivamente, si las autoridades aduaneras detectan un precio artificialmente bajo de transferencia entre partes vinculadas, calcularán un nuevo valor en aduana, que entonces sería más alto. La legislación aduanera comunitaria⁽²⁾ proporciona una definición exhaustiva de «partes vinculadas» a efectos aduaneros. Forma parte, por lo tanto, de la actividad rutinaria de las autoridades aduaneras determinar si se realiza una transacción entre las partes vinculadas y, por lo tanto, si las autoridades aduaneras están bien equipadas para identificar la situación de partes que operan con el producto afectado. Como consecuencia, si se aplica el derecho *ad valorem*, las autoridades aduaneras estarían en condiciones de detectar cualquier declaración de valor irregular entre las partes vinculadas, dificultando por lo tanto la elusión.
- (12) Habrá que pagar un derecho basado en el importe del valor de transacción. En caso de que las partes reduzcan el valor de transacción, esto tendrá consecuencias en reconsideraciones subsiguientes, incluidas investigaciones antiabsorción, puesto que estos bajos valores de transacción se tomarán como base para la determinación del nuevo precio de exportación con el posible aumento del margen de dumping. En este contexto, en el caso del derecho *ad valorem*, los valores de transacción (bajos) se evidencian en los documentos de envío pertinentes.
- (13) Finalmente, debería también considerarse que el incentivo para que las partes vinculadas manipulen precios es más alto en caso de precio de importación mínimo. Efectivamente, con un precio de importación mínimo, las manipulaciones de precios podrían llevar a eludir completamente el derecho antidumping. En el caso del derecho *ad valorem*, por otra parte, las posibles manipulaciones de precios solamente llevarán a un derecho más bajo, puesto que el derecho es un porcentaje del precio, independientemente de cuál sea éste. El riesgo de manipulación es, por lo tanto, más alto cuando se aplica un precio de importación mínimo que cuando se aplica un derecho *ad valorem*.
- (14) Los productores comunitarios pidieron que no se aplicara ningún cambio en la forma de las medidas aplicadas a las transacciones entre importadores vinculados. Sostuvieron que existía el riesgo de que las autoridades aduaneras nacionales no identificaran correctamente la situación de los importadores vinculados. Por consiguiente, se alega que los importadores independientes podían ofrecerse para ser importadores vinculados, beneficiándose por tanto del derecho *ad valorem* en comparación con el precio de importación mínimo de manera injustificada. A este respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, las autoridades aduaneras están en condiciones de identificar la situación de las partes implicadas. Por otra parte, cualquiera que sea su forma, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, el efecto del derecho es el mismo, a saber, eliminar los efectos del dumping. Por estas razones, incluso en el caso poco probable de que los importadores insistan erróneamente en estar vinculados, el derecho aún tendrá el mismo efecto, mientras se considera que el riesgo global de elusión disminuye.
- (15) En vista de lo anterior, también se concluye que si las ventas realizadas por los exportadores establecidos en la RPC a las partes vinculadas en la Comunidad estuvieran sujetas a un derecho *ad valorem* se reduciría mucho el riesgo de elusión del derecho. Se rechaza por lo tanto la solicitud de los productores comunitarios de no cambiar la forma de las medidas para los importadores vinculados.
- (16) Los productores comunitarios también sostuvieron que la definición del precio en la parte operativa del Reglamento (CE) n° 360/2000 «neto, franco frontera de la Comunidad» aún permite al importador despachar las mercancías en el almacén del cliente final, incluidos todos los costes logísticos contraídos desde «el precio CIF franco» hasta el «cliente final franco» y por ello el precio de importación puede ser artificialmente alto. Por lo tanto, se pidió que se cambiara la redacción y se escribiera «libre en puerto comunitario».
- (17) Sin embargo, el valor en aduana al que se llega con la definición «neto franco frontera de la Comunidad» incluye solamente el coste del transporte y del seguro de las mercancías importadas, así como los gastos de descarga y manipulación asociados con el transporte de las mercancías importadas al lugar de la importación en el territorio aduanero comunitario. Por lo tanto, los costes contraídos después de la importación desde la frontera hasta el cliente final no están incluidos y se rechaza por lo tanto la solicitud como infundada.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (18) La industria de la Comunidad también sostuvo que para evitar cualquier absorción de las medidas, su forma tendría que ser un derecho doble, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, según cual fuera el más alto, para evitar una posible manipulación de precios. El argumento no se justificó y se rechaza por lo tanto.
- (19) Una cámara de comercio sostuvo finalmente que cualquier transacción a un precio que estuviera al nivel del precio de importación mínimo o por encima de él bastaría para eliminar el perjuicio, independientemente de si tal transacción se destina a una parte vinculada o a una parte independiente. Si se aplicara un derecho *ad valorem* a un precio que estuviera al nivel del precio de importación mínimo o por encima de él, la protección iría más allá del nivel necesario para eliminar el perjuicio.
- (20) A este respecto, se subraya que, cualquiera que sea su forma, es decir, un precio de importación mínimo o un derecho *ad valorem*, el efecto del derecho es el mismo, a saber, eliminar los efectos del dumping. Por otra parte, no se propone aplicar el derecho *ad valorem* además del precio de importación mínimo, sino en lugar de este precio de importación. Además, tal como se ha señalado anteriormente, los exportadores de productos a los que se han aplicado las medidas antidumping podrían facturar fácilmente a un precio artificialmente alto (es decir, por encima del precio de importación mínimo) cuando exportan a empresas vinculadas en la Comunidad, y compensar posteriormente tal precio después de la declaración en aduana. Esto puede quitarle sentido al precio de importación mínimo y los precios subsiguientes de reventa en la Comunidad pueden no lograr los efectos previstos de la medida. Por estas razones, y considerando el grave riesgo de manipulación de precios en las ventas entre partes vinculadas, se rechaza el argumento presentado por la Cámara de Comercio.

C. VENTAS DIRECTAS/INDIRECTAS ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

- (21) Por lo que se refiere a las ventas entre partes independientes, debería realizarse otra distinción entre ventas directas (es decir, entre un importador en la Comunidad y un exportador en el país afectado) y ventas indirectas (es decir, no realizadas directamente entre un exportador en el país afectado y un importador en la Comunidad), puesto que en este último caso existe el mismo riesgo de manipulación de precios.
- (22) Un importador sostuvo que no debería establecerse ninguna diferenciación entre ventas directas e indirectas a la Comunidad, ya que esto llevaría a un tratamiento desigual de los diversos importadores. Por ejemplo, se perjudicaría a los importadores que compran los productos a través de comerciantes en terceros países frente a importadores que compran el producto directamente a un exportador en el país afectado, incluso si todas las empresas implicadas fueran independientes.
- (23) En primer lugar, debería tenerse en cuenta que los dos tipos de derecho tienen el efecto de eliminar los efectos del dumping, y representan por lo tanto el mismo nivel del derecho. Además, la distinción entre ventas directas e indirectas está motivada por la necesidad de limitar el riesgo de manipulación de precios. Se considera que este riesgo es frecuente en todos los casos donde las ventas no se hacen directamente de un exportador establecido en la RPC a un importador independiente en la Comunidad, como consecuencia del mayor número de partes implicadas y de la dificultad para que las autoridades aduaneras verifiquen la cadena completa de acontecimientos en que las ventas se realizan a través de comerciantes en terceros países. La seriedad de estos riesgos queda subrayada por las conclusiones del Tribunal de Cuentas Europeo en su Informe anual 2000 ⁽¹⁾. Debido al grave riesgo de manipulación de precios en las ventas indirectas, que se considera supera la desventaja potencial para los importadores que se abastecen en terceros países, se rechaza el argumento del importador.
- (24) Por lo tanto, se concluye que las ventas realizadas por los exportadores en la RPC directamente a una parte independiente en la Comunidad seguirán estando sujetas al precio de importación mínimo, que se constató era la medida apropiada en la investigación original. Sin embargo, para evitar el riesgo de manipulación de precios, en los demás casos se aplicará un derecho *ad valorem* del 63,3 %, tal como se ha establecido previamente ⁽²⁾.

D. MERCANCÍAS DAÑADAS

- (25) El artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé que, para determinar el valor en aduana, se calculará proporcionalmente el precio realmente pagado o pagadero cuando las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica. Por lo tanto, los derechos *ad valorem* en las mercancías dañadas seguirán la disminución de los precios pagados o pagaderos cuando se haya dañado una mercancía y el derecho pagadero se reducirá automáticamente.
- (26) En el caso de una mercancía dañada para la que exista un precio de importación mínimo, el derecho pagadero, es decir, la diferencia entre el precio de importación mínimo y el precio neto franco frontera de la Comunidad no se ajustará automáticamente a la baja antes del despacho de aduana. Por consiguiente, si el mismo precio de importación mínimo aplicable a mercancías no dañadas también se aplicara a las mercancías dañadas, las medidas podrían ir más allá de lo que es necesario para la eliminación del perjuicio.

⁽¹⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 1; apartados 1.31 y 1.35.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 3386/93 del Consejo (DO L 306 de 11.12.1993, p. 16).

- (27) Para evitar la situación descrita más arriba, el precio de importación mínimo debería, en el caso de mercancías dañadas, reducirse en un porcentaje que corresponda al reparto del precio realmente pagado o pagadero. El derecho pagadero corresponderá entonces a la diferencia entre el precio de importación mínimo reducido y el precio franco frontera de la Comunidad neto reducido antes del despacho de aduana.
- (28) Los productores comunitarios sostuvieron que, para evitar el fraude, la determinación del valor en aduana para las mercancías dañadas debería ser evaluada por un experto independiente.
- (29) La valoración de las mercancías, dañadas o no, será llevada a cabo por las autoridades aduaneras según las normas bien establecidas en el código aduanero comunitario. Según estas normas, que aseguran un grado suficiente de imparcialidad, se considera que no hay ninguna necesidad de contar con otras disposiciones específicas. Se rechazó por lo tanto esta solicitud.
- (30) A falta de cualquier argumento justificado de las partes interesadas, se concluye que, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes su despacho a libre práctica, el derecho pagadero deberá ser igual a la diferencia entre el precio de importación mínimo reducido y el precio neto franco frontera de la Comunidad reducido, antes del despacho de aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 360/2000 se sustituye por lo siguiente:

«2. El importe del derecho antidumping será:

- a) la diferencia entre el precio de importación mínimo de 120 euros por tonelada y el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, siempre que éste sea:
- inferior al precio de importación mínimo, y

- establecido sobre la base de una factura extendida por un exportador establecido en la República Popular China directamente a una parte independiente en la Comunidad (Código TARIC adicional A439);

b) cero, si el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, se establece sobre la base de una factura extendida por un exportador establecido en la República Popular China directamente a una parte independiente en la Comunidad e igual a o más alto que el precio de importación mínimo de 120 euros por tonelada (Código TARIC adicional A439);

c) igual a un derecho *ad valorem* del 63,3 % en todos los demás casos no contemplados en las letras a) y b) (Código TARIC adicional A999).

En caso de que el derecho antidumping se establezca de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y de que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o pagadero se calcule proporcionalmente para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el precio mínimo de importación establecido más arriba se reducirá en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero. El derecho pagadero corresponderá entonces a la diferencia entre el precio mínimo de importación reducido y el precio franco frontera de la Comunidad neto reducido antes del despacho de aduana.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
M. STRATAKIS

REGLAMENTO (CE) Nº 987/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,4
	096	83,0
	999	83,2
0707 00 05	052	109,0
	999	109,0
0709 90 70	052	92,0
	999	92,0
0805 50 10	382	63,8
	388	57,5
	528	42,0
	999	54,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,6
	400	117,1
	404	89,5
	508	80,8
	512	85,6
	528	67,9
	720	107,6
	800	224,9
	804	111,7
	999	107,3
0809 10 00	052	322,6
	999	322,6
0809 20 95	064	261,1
	068	156,6
	400	280,1
	999	232,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 988/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2003****por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales nº 45/2003 CE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 625/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 1

Mediante la licitación nº 45/2003 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

El volumen que se pondrá a la venta será de 130 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

Artículo 2

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 3

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol:

Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel. (33-5) 57 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33-5) 57 55 20 59],

o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales nº 45/2003 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 30 de junio de 2003 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.⁽⁴⁾ DO L 90 de 8.4.2003, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 4

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 7 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería; 26 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo aminos y cloral, para la exportación; 32 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de agua de colonia para la exportación, y 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

Artículo 5

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES Nº 45/2003 CE

Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia a los artículos de los Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
Francia	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	8	22 345	27	bruto	+ 92
		7	22 530	27	bruto	+ 92
		12	22 380	27	bruto	+ 92
		13	22 360	27	bruto	+ 92
		19	13 225	27	bruto	+ 92
		16	3 490	39	bruto	+ 92
		13	160	35	bruto	+ 92
		7	23 510	27	bruto	+ 92
		Onivins-Port La Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port La Nouvelle				
	Total		130 000			

**REGLAMENTO (CE) Nº 989/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 937/2003 ⁽⁶⁾, abre una licitación permanente para la exportación de 3 800 088 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 499 361 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. A la vista de la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a la petición de Alemania.
- (4) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir, de manera favorable y sin demora, modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas.

- (5) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 668/2001 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 4 299 449 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 4 299 449 toneladas de cebada.».

- 2) El texto del anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburgo/Baja Sajonia/Bremen/Mecklemburgo-Pomerania Occidental	1 592 818
Renania del Norte-Westfalia/Hesse/Renania-Palatinado/Sarre/Baden-Wurtemberg/Baviera	399 022
Berlín/Brandemburgo/Sajonia-Anhalt/Sajonia/Turingia	2 307 609»

REGLAMENTO (CE) Nº 990/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 968/2002 con el fin de aumentar la cantidad sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 968/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 937/2003 ⁽⁶⁾, abre una licitación permanente para la exportación de 88 011 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.
- (3) El Reino Unido ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 34 501 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. A la vista de la situación del mercado, es conveniente responder favorablemente a la petición del Reino Unido.
- (4) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir, de manera favorable y sin demora, modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas.

(5) Es conveniente, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 968/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 968/2002 queda modificado de la manera siguiente:

1) El texto del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 122 512 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Bulgaria, Canadá, Chipre, Estonia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, México, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia y República Checa.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 122 512 toneladas de cebada.»

2) El texto del anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Inglaterra	50 441
Escocia	72 071»

REGLAMENTO (CE) Nº 991/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003

por el que se fijan los coeficientes de asignación para las solicitudes de certificados de importación presentadas en mayo de 2003 de determinados productos lácteos en el marco de determinados contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 787/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Con el fin de aplicar las concesiones a Polonia, la República Checa y Eslovaquia en forma de contingentes arancelarios comunitarios, el Reglamento (CE) nº 787/2003 de la Comisión, de 8 de mayo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y se esta-

blecen excepciones a dicho Reglamento, establece que las solicitudes de certificados de importación para determinados productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se presenten entre el 1 y el 25 de mayo de 2003. Dado que las solicitudes de certificados de importación presentadas en mayo de 2003 se refieren a cantidades superiores a las disponibles, conviene fijar coeficientes de asignación para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 787/2003 en relación con los productos de los contingentes contemplados en los puntos 1, 2 y 3 del anexo I.B del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 18.

ANEXO

Solicitudes presentadas para los contingentes contemplados en los puntos 1, 2 y 3 del anexo I.B del Reglamento (CE) nº 2535/2001 y abiertos en mayo de 2003

Número de contingente	Coficiente de asignación
1. Polonia	
09.4813	0,0092
09.4814	0,0091
09.4815	0,0112
2. República Checa	
09.4611	0,0132
09.4636	—
09.4637	1,0000
09.4612	0,0095
3. Eslovaquia	
09.4641	0,0114
09.4645	—
09.4643	0,0253

REGLAMENTO (CE) Nº 992/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 649/2003 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 2003, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 993/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de junio de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2003.

Será aplicable del 11 al 24 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de junio de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 11 al 24 de junio de 2003				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,47	12,02	22,87	12,09
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	4,66	—	11,52	10,24
Marruecos	12,52	11,45	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

DIRECTIVA 2003/43/CE DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003

que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie bovina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 88/407/CEE ⁽⁴⁾ fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie bovina.
- (2) A la luz de los nuevos datos científicos disponibles, conviene modificar las condiciones sanitarias aplicables a la entrada de toros en los centros de inseminación artificial, en particular en lo referente a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) y la diarrea vírica bovina/enfermedad mucosa (DVD/MD).
- (3) Los mismos requisitos de almacenamiento deberán aplicarse a todos los establecimientos, estén o no asociados a una unidad de producción.
- (4) Debería simplificarse el procedimiento para actualizar la lista de centros de recogida o de almacenamiento de espermatozoides en terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de espermatozoides.
- (5) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 88/407/CEE con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 1

La Directiva 88/407/CEE queda modificada del siguiente modo:

- 1) En el artículo 1, se añade la siguiente frase:
«La presente Directiva no afectará a las disposiciones comunitarias ni nacionales en materia zootécnica que regulen la organización de la inseminación artificial en general y la distribución de espermatozoides en particular.»
- 2) El texto de la letra b) del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
«b) — “centro de recogida de espermatozoides”: todo establecimiento oficialmente reconocido y oficialmente controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país en el que se produzca espermatozoides destinados a la inseminación artificial,
— “centro de almacenamiento de espermatozoides”: todo establecimiento oficialmente reconocido y oficialmente controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un tercer país, en el que se almacene espermatozoides destinados a la inseminación artificial.»
- 3) El texto de la letra a) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
«a) deberá haber sido recogido y transformado o almacenado, según los casos, en un centro o centros de recogida o de almacenamiento reconocido(s) a estos efectos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, con vistas a la inseminación artificial y para ser objeto de intercambios comunitarios;».
- 4) Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 4.
- 5) En el artículo 5 y en los apartados 2 y 3 del artículo 9, los términos «centros de recogida de espermatozoides» se sustituyen por «centro(s) de recogida o almacenamiento de espermatozoides».
- 6) El texto del apartado 1 del artículo 9 se sustituye por el siguiente:
«1. Las listas de los centros de recogida y de almacenamiento de espermatozoides, desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de espermatozoides originarios de terceros países, se establecerán y actualizarán con arreglo al presente artículo.

Únicamente se incluirán en dicha lista los establecimientos para los que la autoridad competente del tercer país de origen garantice que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2 y en las letras b) a e) del apartado 3.

Las autoridades competentes de los terceros países que figuran en las listas establecidas y actualizadas con arreglo al artículo 8 garantizarán la elaboración, actualización y comunicación a la Comisión de las listas de los centros de recogida y de almacenamiento de espermatozoides autorizados a enviar espermatozoides a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 20 E de 28.1.2003, p. 46.

⁽²⁾ Dictamen de 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

La Comisión enviará periódicamente, a los puntos de contacto designados por los Estados miembros, las notificaciones referentes a las listas nuevas o actualizadas que reciba de las autoridades competentes de los terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo.

Si, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación de la Comisión, ningún Estado miembro manifiesta oposición a la lista nueva o actualizada, se autorizarán las importaciones procedentes de los establecimientos que figuren en ella diez días hábiles después de la fecha en que la Comisión la haya hecho pública.

Siempre que al menos un Estado miembro presente a la Comisión comentarios escritos, o que esta última considere necesario modificar una lista habida cuenta de informaciones pertinentes tales como los informes de inspección comunitarios o los resultados de controles realizados en virtud del artículo 12, la Comisión informará a todos los Estados miembros e incluirá la cuestión en el orden del día de la reunión siguiente de la sección competente del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal para que decida según el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 18.

La Comisión velará por que las versiones actualizadas de todas las listas sean accesibles al público.»

7) El texto del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 17

El anexo A será modificado por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión con vistas, en particular, a su adaptación a la evolución tecnológica.

Los anexos B, C y D serán modificados con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.»

8) El texto del artículo 18 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal establecido en el Reglamento (CE) n° 178/2002 (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (**).

El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

(*) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

9) Se suprime el artículo 19.

10) En los artículos, 5, 8 y 10, los términos «procedimiento artículo 18» se sustituyen por los términos «procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18».

11) En los artículos 8, 11 y 16, los términos «procedimiento previsto en el artículo 19» se sustituyen por los términos «procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18».

12) Los anexos A, B, C y D de la Directiva 88/407/CEE se sustituyen por los anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante, los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2004, los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma recogido, tratado y almacenado de conformidad con las antiguas disposiciones de la Directiva 88/407/CEE y acompañado del antiguo modelo de certificado.

Con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, los Estados miembros autorizarán los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma conformes a las antiguas disposiciones únicamente si el esperma fue recogido, tratado y almacenado antes de dicha fecha.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

ANEXO

«ANEXO A

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE CENTROS

1. Los centros de recogida de esperma deberán:
 - a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;
 - b) disponer como mínimo:
 - i) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y aislamiento de los animales,
 - ii) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos,
 - iii) de una instalación para el tratamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio,
 - iv) de una instalación para el almacenamiento del esperma que no deberá necesariamente encontrarse en el mismo sitio;
 - c) estar contruidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
 - d) estar contruidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente;
 - e) disponer de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados;
 - f) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.
2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:
 - a) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro autorizado por la autoridad competente;
 - b) estar contruidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior;
 - c) estar contruidos de una manera que permita que las instalaciones de almacenamiento puedan ser rápidamente limpiadas y desinfectadas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LA VIGILANCIA OFICIAL DE LOS CENTROS

1. Los centros de recogida de esperma deberán:
 - a) estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma. Ello no obstante, podrán admitirse también otros animales domésticos que sean absolutamente necesarios para el normal funcionamiento del centro de recogida, siempre que no presenten ningún riesgo de infección para los animales de las especies de las que se vaya a obtener el esperma y que reúnan los requisitos fijados por el veterinario del centro;
 - b) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro de todos los bovinos presentes en el establecimiento, en el que se recojan datos relativos a la raza, fecha de nacimiento e identificación de cada uno de ellos, así como un registro de todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones efectuadas para cada animal;
 - c) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;
 - d) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;
 - e) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;
 - f) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - i) únicamente el esperma recogido en un centro reconocido se tratará y almacenará en centros reconocidos, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma. Ello no obstante, se podrá tratar, en los centros de recogida reconocidos, esperma no recogido en centros reconocidos, siempre que:
 - dicho esperma sea obtenido de bovinos que reúnan los requisitos previstos en la letra d) del punto 1 del capítulo I del anexo B,

- el citado tratamiento se efectúe con equipos diferenciados y en un momento distinto a aquel en que se proceda al tratamiento del esperma destinado a los intercambios intracomunitarios, debiéndose, en tal caso, limpiar y esterilizar los instrumentos después de su uso,
 - dicho esperma no pueda ser objeto de intercambios intracomunitarios y no pueda entrar, en ningún momento, en contacto, ni ser almacenado, con esperma destinado a los intercambios intracomunitarios,
 - dicho esperma sea identificable por medio de una marca distinta de la prevista en el inciso vii).
- Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que:
- el almacenamiento sea autorizado por la autoridad competente,
 - los embriones cumplan los requisitos de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾,
 - los embriones sean almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de esperma autorizado,
- ii) la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene,
- iii) todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de cada uso, excepto en el caso de utensilios de un sólo uso,
- iv) los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma —incluyendo aditivos o diluyentes— deberán proceder de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo,
- v) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes de un sólo uso,
- vi) el agente criógeno utilizado no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal,
- vii) cada dosis individual de esperma deberá ir provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el número de autorización del centro; cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y la forma del marcado aplicado en su territorio,
- viii) la unidad de almacenamiento deberá cumplir las condiciones específicas relativas a la vigilancia de los centros de almacenamiento de esperma establecidas en el punto 2.

2. Los centros de almacenamiento de esperma deberán:

- a) estar bajo vigilancia para que se lleve un registro de todos los movimientos de esperma (que entre y salga del centro) y del estado de los animales donantes cuyo esperma esté almacenado, que deberá cumplir con los requisitos de la presente Directiva;
- b) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, en el ámbito de los controles permanentes de las condiciones de reconocimiento y vigilancia;
- c) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro;
- d) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades;
- e) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - i) únicamente el esperma obtenido en los centros de recogida autorizados de conformidad con la presente Directiva se almacenará en los centros de almacenamiento autorizados, sin que entre en contacto con ningún otro lote de esperma.

Además, en los centros de almacenamiento autorizados únicamente se podrá introducir esperma procedente de centros de recogida autorizados, transportado en unas condiciones que ofrezcan todas las garantías sanitarias y que no haya entrado en contacto con ningún otro lote de esperma.

Los embriones congelados también podrán ser almacenados en centros autorizados siempre que:

- el almacenamiento será autorizado por la autoridad competente,
- los embriones cumplirán los requisitos de la Directiva 89/556/CEE,
- los embriones serán almacenados en recipientes de almacenamiento separados en las instalaciones de almacenamiento de esperma autorizado,

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO L 53 de 24.2.1994, p. 23).

- ii) el almacenamiento del esperma deberá efectuarse exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene,
 - iii) todos los utensilios que entren en contacto con el esperma deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente previamente a su utilización, excepto en el caso de utensilios de un sólo uso,
 - iv) los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte deberán desinfectarse o esterilizarse adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado, excepto en el caso de utilizarse recipientes de un sólo uso,
 - v) el agente criógeno utilizado no deberá haber servido con anterioridad para otros productos de origen animal,
 - vi) cada dosis individual de esperma deberá ir provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el número de autorización del centro de recogida; cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros las características y forma del marcado que se lleva a cabo en su territorio.
-

ANEXO B

CAPÍTULO I

REQUISITOS APLICABLES A LA ADMISIÓN DE LOS ANIMALES EN LOS CENTROS RECONOCIDOS DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que se admitan en un centro de recogida de esperma cumplirán los requisitos siguientes:

- a) haber sido sometidos a un período de cuarentena de 28 días como mínimo, en instalaciones especialmente reconocidas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que no se hallen otros animales biungulados que tengan el mismo estatuto sanitario;
- b) previamente a su entrada en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), haber pertenecido a un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis de conformidad con la Directiva 64/432/CEE. Los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en un rebaño de estatuto inferior;
- c) proceder de un rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica tal como se define en la Directiva 64/432/CEE, o haber sido engendrados por madres que hayan sido sometidas, con resultados negativos, a una prueba efectuada de conformidad con el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE, tras la separación de los animales de su madre. En el caso de animales procedentes de transferencia de embriones, por "madre" se entenderá el receptor del embrión.

Si no puede cumplirse este requisito, el esperma no podrá ser admitido para los intercambios hasta que el donante no haya alcanzado la edad de dos años y haya sido sometido, con resultado negativo, a los exámenes a que se refiere la letra c) del punto 1 del capítulo II;

- d) haber sido sometidos, dentro de los 28 días precedentes al período de cuarentena a que se refiere la letra a), a las pruebas siguientes, con resultados negativos en cada caso, excepto para la prueba de anticuerpos de DVD/MD mencionada en el inciso v):
 - i) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE,
 - ii) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,
 - iii) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo D (capítulo II) de la Directiva 64/432/CEE,
 - iv) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre si los animales no proceden de un rebaño indemne de IBR/IPV tal como se define en el artículo 2.3.5.3 del Código Zoonosológico Internacional,
 - v) para la DVD/MD:
 - una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y
 - una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

La autoridad competente podrá conceder autorización para que las pruebas contempladas en la letra d) puedan ser efectuadas con muestras recogidas en el centro de cuarentena. En tal caso, el período de cuarentena previsto en la letra a) no podrá comenzar antes de la fecha de recogida de las muestras. No obstante, si alguna de las pruebas enumeradas en la letra a) da resultado positivo, el animal de que se trate deberá ser alejado inmediatamente de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, el período de cuarentena previsto en la letra a) no podrá comenzar, para los demás animales del grupo, antes del alejamiento del animal que ha dado el resultado positivo;

- e) durante el período de cuarentena contemplado en la letra a), haber sido sometidos al menos 21 días después de la cuarentena (al menos siete días después de la cuarentena para la búsqueda de *Campylobacter fetus* ssp. *venerealis* y de *Trichomonas foetus*) a las siguientes pruebas con resultados negativos, excepto en el caso de las pruebas serológicas de anticuerpos para la DVD/MD [véase el siguiente inciso iii):
 - i) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,
 - ii) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre.

En caso de que un animal dé resultados positivos a la prueba deberá ser trasladado inmediatamente del centro de cuarentena y los demás animales del mismo grupo deberán permanecer en cuarentena y ser sometidos de nuevo a la prueba, con resultados negativos, no menos de 21 días después del traslado del animal positivo,
 - iii) para la DVD/MD:
 - una prueba de aislamiento del virus o una prueba para el antígeno del virus, y
 - una prueba serológica para determinar la presencia o ausencia de anticuerpos.

Únicamente si no se produce la seroconversión en los animales, que dieron resultados seronegativos antes de entrar en el centro de cuarentena, podrá cualquier animal (seronegativo o seropositivo) entrar en las instalaciones de recogida de esperma.

Si se produce la seroconversión, todos los animales que continúen siendo seronegativos deberán mantenerse en cuarentena durante un plazo prolongado hasta que no haya más seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas; los animales positivos serológicamente podrán entrar en las instalaciones de recogida de esperma,

- iv) para *Campylobacter fetus ssp. venerealis*:
 - en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, a una única prueba realizada en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio,
 - en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de lavado de vagina artificial o de prepucio,
- v) para *Trichomonas foetus*:
 - en el caso de animales menores de seis meses o mantenidos desde esa edad en un grupo del mismo sexo antes de la cuarentena, una prueba realizada una vez en una muestra de prepucio,
 - en el caso de animales de a partir de seis meses de edad que puedan haber tenido contacto con hembras antes de la cuarentena, a una prueba realizada tres veces a intervalos semanales en una muestra de prepucio.

Si alguna de las pruebas enumeradas da resultado positivo, el animal deberá ser alejado inmediatamente de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para que los demás animales puedan ser admitidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el anexo;

- f) previamente al envío inicial de esperma procedente de toros serológicamente positivos a la DVD/MD, se someterá una muestra de esperma de cada animal a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba ELISA para la detección de antígenos de la DVB/MD. En caso de obtenerse un resultado positivo, el toro deberá ser trasladado del centro y destruirse todo su esperma.
2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
 3. Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
 4. Ninguno de los animales admitidos en el centro de recogida de esperma mostrará manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5, todos los animales deberán proceder de instalaciones de aislamiento tal como se contempla en la letra a) del punto 1 que, el día del envío, cumplan oficialmente las condiciones siguientes:
 - a) estar situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la cual no haya habido caso alguno de fiebre aftosa desde por lo menos 30 días antes;
 - b) hallarse indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
 - c) hallarse indemnes, desde por lo menos 30 días antes, de las enfermedades bovinas de obligada declaración, con arreglo al anexo E de la Directiva 64/432/CEE.
 5. Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el punto 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, a condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales biungulados de nivel sanitario inferior y el medio de transporte utilizado deberá haber sido desinfectado previamente. Si el traslado de un centro de recogida de esperma al otro se realizara entre Estados miembros, se llevará a cabo con arreglo a la Directiva 64/432/CEE.

CAPÍTULO II

EXÁMENES DE RUTINA QUE DEBERÁN REALIZARSE EN TODOS LOS BOVINOS QUE SE HALLEN EN UN CENTRO RECONOCIDO DE RECOGIDA DE ESPERMA

1. Todos los bovinos que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse, por lo menos una vez al año, a los exámenes siguientes, con resultados negativos:
 - a) para la tuberculosis bovina, una intradermotuberculinación efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo B de la Directiva 64/432/CEE;
 - b) para la brucelosis bovina, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;
 - c) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el capítulo II del anexo D de la Directiva 64/432/CEE;
 - d) para la IBR/IPV, una prueba serológica (virus completo) en una muestra de sangre;
 - e) para la DVB/MD, una prueba serológica de anticuerpos aplicable únicamente a los animales seronegativos.

En caso de que un animal se convierta en serológicamente positivo, cada eyaculación de dicho animal recogida desde la última prueba con resultados negativos deberá ser descartada o sometida a una prueba para la detección del virus con resultados negativos.

- f) para *Campylobacter fetus ssp. venerealis*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros dedicados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción;
- g) para *Trichomonas foetus*, una prueba en una muestra de prepucio. Únicamente deberán someterse a las pruebas los toros dedicados a la producción de esperma o los toros que entren en contacto con ellos. Los toros que vuelvan a destinarse a la recogida tras un período de más de seis meses deberán ser sometidos a las pruebas en un plazo máximo de 30 días antes de reiniciarse la producción.
2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
3. Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas da resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios con la excepción, en lo que respecta a la DVB/MD, del esperma procedente de cada eyaculación que haya sido sometida a la prueba de detección del virus de la DVB/MD con resultados negativos.

El esperma recogido de todos los demás animales que se hallen en el centro a partir de la fecha en que se haya efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

ANEXO C

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL ESPERMA A EFECTOS DEL COMERCIO INTRACOMUNITARIO O A EFECTOS DE SU IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD

1. El esperma deberá proceder de animales que:
 - a) no presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de la recogida del esperma;
 - b) i) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida,
ii) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida; en cuyo caso el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;
 - c) no haber sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 30 días inmediatamente precedentes a la recogida;
 - d) haber permanecido en un centro reconocido de recogida de esperma durante un período ininterrumpido de al menos 30 días precedentes a la recogida de esperma en el caso de recogida de esperma fresco;
 - e) no estén autorizados a practicar la cubrición natural;
 - f) se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los 30 días siguientes a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío y que estén situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos 30 días;
 - g) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de envío, hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria conforme a lo dispuesto en la parte I del anexo E de la Directiva 64/432/CEE.
2. Los antibióticos enumerados a continuación deberán añadirse para obtener en el esperma, previa disolución final, las concentraciones siguientes:

Como mínimo:

 - 500 µg de estreptomina por mililitro de disolución final,
 - 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,
 - 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
 - 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Se podrá utilizar una concentración diferente de antibióticos que tenga un efecto equivalente contra los campilácteros, las leptospiros y los microplasma.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 5 °C durante 45 minutos como mínimo.
3. El esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá:
 - a) almacenarse en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días antes de su expedición; esta condición no será aplicable al esperma fresco;
 - b) transportarse al Estado miembro destinatario en recipientes que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes su utilización y hayan sido sellados y numerados antes de salir del local de almacenamiento reconocido.

ANEXO D

CERTIFICADO SANITARIO PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ESPERMA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE BOVINA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 88/407/CEE DEL CONSEJO		
1. Estado miembro de origen y autoridad competente		2. Certificado sanitario nº
A. ORIGEN DEL ESPERMA		
3. Número de autorización del centro procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾		
4. Nombre y dirección del centro procedencia del envío: recogida/almacenamiento ⁽¹⁾	5. Nombre y dirección del expedidor	
6. País y lugar de carga	7. Medios de transporte	
B. DESTINO DEL ESPERMA		
8. Estado miembro de destino	9. Nombre y dirección del destinatario	
C. IDENTIFICACIÓN DEL ESPERMA		
10. Marca de identificación de las dosis ⁽²⁾	11. Número de dosis	12. Número de autorización del centro de recogida de origen
D. INFORMACIÓN VETERINARIA		
El veterinario oficial abajo firmante certifica:		
a) que el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a las normas establecidas en la Directiva 88/407/CEE;		
b) que el esperma arriba descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado cumpliendo los requisitos establecidos por la Directiva 88/407/CEE y con el número		
c) que el esperma descrito ha sido recogido de toros que:		
i) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses anteriores a la recogida ⁽¹⁾ , o		
ii) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses inmediatamente precedentes a la recogida; en cuyo caso el 5 % del esperma (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa en el laboratorio ⁽³⁾ con resultados negativos ⁽¹⁾ ;		
d) que el esperma ha sido almacenado en condiciones autorizadas durante un período mínimo de 30 días previos al envío ⁽⁴⁾ .		
E. VALIDEZ		
13. En, a	14. Nombre y cualificación del veterinario oficial	15. Sello y firma del veterinario oficial

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.⁽³⁾ Nombre del laboratorio especificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE.⁽⁴⁾ Se podrá suprimir en el caso del esperma fresco.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2003

por la que se suspende el procedimiento de investigación relativo a los obstáculos para el comercio, consistentes en ciertas prácticas comerciales ejercidas por la República de Colombia en relación con las importaciones de vehículos de motor

(2003/421/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, (en adelante, «el Reglamento»), modificado por el Reglamento (CE) n° 356/95 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de julio de 2000 la empresa Volkswagen AG presentó una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento.
- (2) Volkswagen AG alegó que las exportaciones comunitarias de vehículos de motor a la República de Colombia se ven dificultadas por un obstáculo para el comercio en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.
- (3) El denunciante alega que, a partir de 1996, la legislación fiscal colombiana general (Estatuto Tributario) establece una distinción entre los vehículos montados o manufacturados en Colombia y los manufacturados o montados fuera de Colombia a efectos de la aplicación del IVA. Actualmente, la legislación colombiana estipula que los vehículos de la categoría de hasta 1400 cc manufacturados o montados en Colombia están sujetos a un tipo de IVA del 20 %, frente a un tipo de IVA del 35 % para los coches importados.
- (4) Previa consulta al Comité consultivo constituido por el Reglamento, la Comisión estableció que la denuncia implicaba suficientemente elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento de examen. En consecuencia, se inició un procedimiento de examen el 18 de agosto de 2000 ⁽³⁾.

- (5) La investigación halló suficientes elementos que permitían establecer que:

- Colombia viola las obligaciones que se derivan del apartado 2 del artículo III del GATT de 1994, y que en consecuencia, la práctica denunciada por el demandante constituye un obstáculo al comercio según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento sobre los obstáculos al comercio,
- el régimen discriminatorio de IVA descrito anteriormente que Colombia aplica a los vehículos automóviles importados tiene efectos comerciales desfavorables según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento sobre los obstáculos al comercio.

- (6) En consecuencia, después del procedimiento de examen, se juzgó necesario en interés de la Comunidad intervenir con el fin de eliminar los efectos comerciales desfavorables que resultaban del obstáculo al comercio mantenido por Colombia.

- (7) Con el fin de garantizar el ejercicio por la Comunidad de los derechos que le son conferidos por las normas del comercio internacional, se ha juzgado razonable buscar una solución de mutuo acuerdo con Colombia, en particular, debido a las dificultades políticas y económicas que este país experimenta actualmente.

- (8) En diciembre de 2001, la Comisión Europea y Colombia llegaron a un acuerdo según el cual este último se comprometía a no aumentar la diferencia de tasa sobre los vehículos automóviles importados y a eliminarla para el 1 de julio de 2005. En estas condiciones, la Comisión se comprometió a no iniciar el procedimiento de resolución de controversias de la OMC en relación las medidas sujetas la investigación abierta de conformidad con el Reglamento sobre los obstáculos al comercio. El acuerdo precisaba que no se perjudicaba de ningún modo a la posición jurídica de la Comunidad Europea y Colombia.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 71.

⁽²⁾ DO L 41 de 23.2.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO C 236 de 18.8.2000, p. 4.

- (9) El acuerdo preveía que la Comisión suspendiera el procedimiento de examen en cuanto el Parlamento colombiano adoptara las disposiciones necesarias para su aplicación.
- (10) El 20 de mayo de 2002, el Gobierno colombiano presentó un proyecto de ley que establecía la eliminación progresiva de la diferencia de IVA mencionada más arriba. Este proyecto de ley fue adoptado por el Parlamento el 27 de diciembre de 2002.
- (11) Por tanto, debe suspenderse el procedimiento de examen.
- (12) Las medidas previstas por la presente decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo constituido por el Reglamento.

DECIDE:

Artículo único

Se suspende el procedimiento de examen abierto el 18 de agosto de 2000 con respecto a un obstáculo al comercio consistente en ciertas prácticas comerciales mantenidas por la República de Colombia en el marco de la importación de vehículos automóviles.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 26 de mayo de 2003
por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana

[notificada con el número C(2003) 1696]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/422/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 18;

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la Directiva 2002/60/CE, es necesario establecer uniformemente procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina africana.
- (2) Según dicha Directiva, el laboratorio comunitario de referencia de la peste porcina africana debe coordinar, en consulta con la Comisión, los métodos empleados en los Estados miembros para el diagnóstico de la enfermedad, con medios como la organización periódica de pruebas comparativas y el suministro de reactivos de referencia a nivel comunitario.
- (3) El virus de la peste porcina africana no se considera un peligro para la salud humana.
- (4) Recientemente se han elaborado pruebas de laboratorio que permiten la rápida confirmación de la peste porcina africana.
- (5) La experiencia obtenida en la lucha contra la peste porcina africana en los últimos años ha permitido seleccionar los procedimientos de muestreo y los criterios de evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio más adecuados para el diagnóstico correcto de esta enfermedad en diferentes situaciones.
- (6) Por tanto, es pertinente aprobar el manual de establecimiento de dichos procedimientos y criterios.
- (7) Los laboratorios nacionales de diagnóstico deben quedar autorizados para modificar las pruebas de laboratorio establecidas o para utilizar pruebas diferentes, siempre que se pueda demostrar la equivalencia de su sensibilidad y especificidad.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado el manual de diagnóstico de la peste porcina africana que figura en el anexo.
2. Los Estados miembros velarán por que la confirmación de la peste porcina africana se efectúe siguiendo los procedimientos, métodos de muestreo y criterios de evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio establecidos en el manual y basados en los elementos siguientes:
 - a) la detección, en el examen clínico o en la autopsia, de signos y lesiones de la enfermedad;
 - b) la detección del virus, su antígeno o su genoma en muestras de tejidos, órganos, sangre o excrementos de los cerdos;
 - c) la demostración de una respuesta de anticuerpos específicos en muestras de sangre.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los laboratorios nacionales de diagnóstico recogidos en el anexo IV de la Directiva 2002/60/CE podrán introducir modificaciones en las pruebas de laboratorio contempladas en el manual o utilizar pruebas diferentes, siempre que pueda demostrarse que su sensibilidad y su especificidad son equivalentes.

Si se aplican pruebas modificadas o diferentes, su sensibilidad y especificidad deberán evaluarse en el contexto de las pruebas comparativas periódicas organizadas por el laboratorio comunitario de referencia en relación con la peste porcina africana.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

ANEXO

MANUAL DE DIAGNÓSTICO DE LA PESTE PORCINA AFRICANA*Capítulo I***Introducción, objetivos y definiciones**

1. Con objeto de disponer de procedimientos uniformes de diagnóstico de la peste porcina africana (en lo sucesivo, «la PPA»), en el presente manual:
 - a) se determinan directrices y condiciones mínimas en relación con los procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de los exámenes clínicos, autopsias y pruebas de laboratorio con vistas al diagnóstico correcto de la PPA (1);
 - b) se establece el mínimo de requisitos de bioseguridad y de normas de calidad que deben observarse en los laboratorios de diagnóstico de la PPA y en el transporte de las muestras;
 - c) se establecen las pruebas de laboratorio que han de utilizarse para el diagnóstico de la PPA y las técnicas de laboratorio para la tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la PPA.
2. El presente manual se dirige principalmente a las autoridades encargadas de la lucha contra la PPA; por tanto, se centra en los principios y aplicaciones de las pruebas de laboratorio y en la evaluación de sus resultados, más que en el detalle de las técnicas de laboratorio.
3. A efectos del presente manual, además de aplicar las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2002/60/CE, se entenderá por:
 - a) «explotación sospechosa», toda explotación porcina en la que se encuentren uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la PPA, o una explotación de contacto según se define en la letra k) del artículo 2 de la Directiva 2002/60/CE;
 - b) «subunidad epidemiológica» o «subunidad», el local, recinto o terreno circundante en el que se mantengan grupos de cerdos dentro de una explotación, de tal manera que el contacto entre ellos, directo o indirecto, sea frecuente, pero que, al mismo tiempo, se mantengan separados de otros cerdos de esa misma explotación;
 - c) «cerdos en contacto», los cerdos que hayan vivido en una explotación, durante los últimos 21 días, en contacto directo con uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la PPA.

*Capítulo II***Descripción de la PPA, con especial atención al diagnóstico diferencial****A. INTRODUCCIÓN**

1. La PPA es una enfermedad provocada por un virus ADN dotado de envoltura y que pertenece al género *Asfivirus*, de la familia *Asfarviridae*. Las distintas cepas de virus de la PPA presentan diferencias de virulencia, aunque no pueden señalarse diferentes genotipos.
2. El virus de la PPA es muy estable en las excreciones de cerdos infectados, en los cuerpos de cerdo y en las carnes frescas de cerdo, así como en algunos de los productos derivados de carne de cerdo. Para garantizar su inactivación en el ambiente deben utilizarse desinfectantes adecuados.
3. La principal vía natural de infección de los cerdos en Europa es la buconasal, por contacto directo o indirecto con cerdos infectados, o por ingestión de piensos contaminados con el virus. Sin embargo, en las áreas en que hay vectores (2), la transmisión mediante estos vectores tiene un papel muy importante en la persistencia y propagación del virus. La PPA puede propagarse asimismo por contacto indirecto con materiales contaminados y por picaduras de insectos, que transportan mecánicamente el virus de la PPA. Es asimismo posible la transmisión de la enfermedad a través del esperma de verracos infectados.
4. Si bien el período de incubación en los animales oscila entre cinco y 15 días, en condiciones de campo los síntomas clínicos pueden no manifestarse en una explotación hasta transcurridas varias semanas desde la introducción del virus, o incluso más si se trata de cepas del virus poco virulentas.

(1) A la hora de determinar el número de muestras que tomar para las pruebas de laboratorio, se atenderá también a la sensibilidad de las pruebas que vayan a realizarse. Si la sensibilidad de la prueba no es muy elevada, el número de animales de los que se tomen muestras será superior al indicado en el presente Manual.

(2) Según se definen en la letra r) del artículo 2 de la Directiva 2002/60/CE.

5. Pueden darse formas agudas, subagudas y crónicas de la PPA, en función principalmente de la virulencia del virus.
6. En los cerdos que se recuperan clínicamente de una infección, la viremia persiste durante un periodo de 40 a 60 días, durante el cual los cerdos son portadores del virus. Se ha aislado el virus de la PPA en cerdos portadores hasta a los seis meses de la infección.

B. FORMA AGUDA

1. La aparición de fiebre elevada (más de 40 °C) suele ser el primer signo clínico de enfermedad, junto con depresión, anorexia, respiración acelerada y difícil, y secreciones nasales y oculares. Los cerdos presentan movimientos descoordinados y se apiñan unos con otros. Las cerdas pueden abortar en cualquier fase de la gestación. Algunos cerdos pueden tener vómitos y estreñimiento, mientras que otros pueden sufrir diarreas hemorrágicas. Aparecen zonas subcutáneas congestionadas o hemorrágicas, especialmente en las extremidades y las orejas. Puede haber una fase de coma antes de la muerte, que ocurre en el plazo de uno a siete días tras la aparición de los signos clínicos. La tasa de morbimortalidad dentro de una explotación puede llegar al 100 %.

La autopsia revela un síndrome hemorrágico típico, con congestión generalizada del cuerpo, líquido hemorrágico en las cavidades torácica y abdominal, bazo oscuro y dilatado, ganglios linfáticos hemorrágicos que parecen coágulos sanguíneos, especialmente los ganglios linfáticos renales y gastrohepáticos, petequias en los riñones (en las pirámides medulares y corticales y en la pelvis renal), peritoneo, mucosa gástrica e intestinal y corazón (en el epicardio y en el endocardio), hidrotórax y petequias en la pleura.

2. En general, la forma aguda de la peste porcina clásica presenta un cuadro clínico y anatomopatológico muy parecido al de la peste porcina africana. De producirse, las hemorragias en la piel y en las orejas se detectan bastante fácilmente y hacen sospechar la presencia de peste porcina clásica o africana en su forma aguda, ya que son pocas las demás enfermedades que provocan lesiones semejantes.

Debe considerarse también la posible presencia de peste porcina africana en su forma aguda cuando existan sospechas de erisipela, síndrome reproductor y respiratorio del ganado porcino, intoxicación cumarínica, púrpura hemorrágica, síndrome multisistémico de caquexia postdestete, dermatitis porcina y síndrome de nefropatía, salmonelosis o pasteurelosis o cualquier síndrome entérico o respiratorio que curse con fiebre y no responda al tratamiento con antibióticos.

C. FORMAS SUBAGUDAS

Las formas subagudas de la enfermedad son más frecuentes en zonas endémicas. La infección subaguda se caracteriza por fiebre fluctuante, depresión y neumonía. La muerte puede producirse por insuficiencia cardíaca. Las lesiones correspondientes a la forma subaguda son similares a las de la forma aguda, pero más leves. Las lesiones características son grandes hemorragias en los ganglios linfáticos, riñones y bazo, junto con congestión y edema pulmonar, así como, en ciertos casos, neumonía intersticial.

D. FORMAS CRÓNICAS

Las formas crónicas de la enfermedad son raras. En ellas pueden observarse infecciones bacterianas secundarias. Como los signos clínicos de la PPA crónica son bastante inespecíficos, deben tenerse en cuenta otras muchas enfermedades a la hora del diagnóstico diferencial. El aumento de la temperatura corporal no se observa obligatoriamente en todos los animales, pero en una explotación infectada puede detectarse fiebre al menos en algunos cerdos.

Entre los síntomas clínicos de la PPA pueden encontrarse problemas respiratorios, abortos, artritis, necrosis o úlceras cutáneas crónicas, sin parecido con el cuadro clínico típico de las infecciones con el virus de la PPA. Las lesiones pueden ser mínimas o incluso nulas. Las observaciones histopatológicas se caracterizan por linfadenomegalia y esplenomegalia, pleuritis y pericarditis fibrinosa, y neumonía infiltrada. También se han descrito casos de necrosis caseosa focal y de mineralización de los pulmones.

Capítulo III

Directrices sobre los criterios principales que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de una explotación como explotación sospechosa de PPA

1. La decisión de reconocer una explotación como explotación sospechosa se tomará en función de las siguientes observaciones, criterios y motivos:
 - a) observaciones clínicas y anatomopatológicas en cerdos; las principales observaciones clínicas y anatomopatológicas que deben tenerse en cuenta son las siguientes:
 - fiebre con morbimortalidad en cerdos de todas las edades,
 - fiebre con síndrome hemorrágico; petequias y equimosis, especialmente en los ganglios linfáticos, riñones, bazo (que está dilatado y oscuro, especialmente en las formas agudas) y vejiga urinaria, así como úlceras en la vesícula biliar;

- b) observaciones epidemiológicas; las principales de ellas que deben tenerse en cuenta son las siguientes:
- si los cerdos han estado en contacto directo o indirecto con una explotación porcina de la que se haya demostrado que ha estado infectada con el virus de la PPA,
 - si una explotación ha entregado cerdos de los que se haya demostrado posteriormente que estaban infectados con el virus de la PPA,
 - si se han inseminado artificialmente cerdas con esperma de origen sospechoso,
 - si ha habido contacto directo o indirecto con jabalíes de una población afectada por la PPA,
 - si los cerdos se mantienen al aire libre en una zona en la que haya jabalíes infectados con PPA,
 - si se ha alimentado a los cerdos con residuos alimenticios y existe la sospecha de que tales residuos no hayan sido tratados de manera que se inactive el virus de la PPA,
 - si puede haber habido exposición, por ejemplo debido a la entrada de personas en la explotación, o a transportes, etc., procedentes de explotaciones infectadas o sospechosas de estar infectadas con el virus de la PPA,
 - si hay presencia de vectores en la zona de la explotación.
2. En cualquier caso, una explotación debe considerarse como explotación sospechosa si se ha planteado la sospecha de presencia de peste porcina clásica en la explotación debido a observaciones clínicas o anatomopatológicas, sin que las investigaciones clínicas, epidemiológicas y de laboratorio hayan llevado a la confirmación de esta enfermedad ni a la identificación de otros agentes o causas de enfermedad en dicha explotación.

Capítulo IV

Procedimientos de comprobación y muestreo

A. DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN CLÍNICO Y MUESTREO DE CERDOS PRESENTES EN EXPLOTACIONES SOSPECHOSAS

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo los exámenes clínicos, el muestreo y las investigaciones de laboratorio pertinentes en las explotaciones sospechosas para confirmar o descartar la presencia de PPA, de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en los puntos 2 a 6 que figuran a continuación.

Independientemente de la adopción de las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2002/60/CE en la explotación correspondiente, dichas directrices y procedimientos se aplicarán asimismo en caso de enfermedad siempre que la PPA entre en consideración para el diagnóstico diferencial. Quedan incluidas aquí las ocasiones en que los signos clínicos y el patrón epidemiológico que se observen en los cerdos sugieran una probabilidad muy baja de presencia de PPA.

En todos los demás casos en que se sospeche que uno o más cerdos están infectados con el virus de la PPA, se adoptarán en la explotación sospechosa correspondiente las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2002/60/CE.

En caso de sospecha de presencia de PPA en cerdos que se encuentren en un matadero o en un medio de transporte, se aplicarán asimismo, *mutatis mutandis*, las directrices y procedimientos contemplados en los puntos 2 a 6 siguientes.

2. Cuando un veterinario oficial visite una explotación sospechosa para confirmar o descartar la presencia de PPA:
- se comprobarán los registros sanitarios y de producción de la explotación, en caso de que se disponga de tales registros; se efectuará una inspección de cada subunidad de la explotación para seleccionar los cerdos que se vayan a someter a examen clínico.

El examen clínico incluirá la medida de la temperatura corporal y se hará principalmente con los cerdos o grupos de cerdos siguientes:

- cerdos enfermos o anoréxicos,
- cerdos que se hayan introducido recientemente desde focos confirmados o desde otros lugares de origen sospechosos,
- cerdos mantenidos en subunidades visitadas recientemente por visitantes externos que hubieran estado en contacto estrecho y reciente con cerdos infectados o sospechosos de PPA, o en relación con los cuales se hubieran detectado otros contactos de riesgo especial con un posible lugar de origen del virus de la PPA,
- cerdos que ya hayan sido objeto de muestreo y pruebas serológicas en relación con la PPA, en caso de que los resultados de tales pruebas no permitan descartar la presencia de PPA, y cerdos en contacto con ellos,
- cerdos que se hayan recuperado recientemente de una enfermedad.

Si la inspección de la explotación sospechosa no revela la presencia de los cerdos o grupos de cerdos contemplados en el párrafo anterior, la autoridad competente, sin perjuicio de otras medidas que puedan aplicarse en la explotación de acuerdo con la Directiva 2002/60/CE y teniendo en cuenta la situación epidemiológica:

- realizará más exámenes en la explotación correspondiente de acuerdo con el punto 3 siguiente, o
 - velará por que se tomen muestras de sangre para análisis de laboratorio de los cerdos que se encuentren en la explotación correspondiente; en tal caso, se utilizarán como referencia los procedimientos de muestreo establecidos en el punto 5 siguiente y en el punto 2 de la letra F, o
 - adoptará o mantendrá las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2002/60/CE, a la espera de que se realicen nuevas investigaciones en la explotación correspondiente, o
 - descartará la sospecha de presencia de PPA.
3. Cuando se haga referencia al presente punto, el examen clínico de la explotación correspondiente se realizará con cerdos seleccionados aleatoriamente en las subunidades en las cuales se haya detectado, o se sospeche que pueda haber, riesgo de introducción del virus de la PPA.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en estas subunidades con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 10 %.

4. Si en una explotación sospechosa se detectan cerdos muertos o moribundos, se realizarán las autopsias, preferentemente al menos de cinco de ellos y en particular de los cerdos:
- que muestren signos muy evidentes de enfermedad antes de la muerte,
 - que presenten fiebre elevada,
 - recién muertos.

Si estos exámenes no ponen de manifiesto ninguna lesión que sugiera la presencia de PPA pero, debido a la situación epidemiológica, se considera necesario proceder a más investigaciones:

- se realizará un examen clínico, según se contempla en el punto 3, y una toma de sangre, según se contempla en el punto 5, en la subunidad en que estuvieran los cerdos muertos o moribundos,
- podrán realizarse las autopsias de 3 o 4 cerdos que estuvieran en contacto, especialmente si muestran signos clínicos.

Independientemente de la presencia o ausencia de lesiones indicativas de PPA, se tomarán muestras de los órganos o tejidos de los cerdos que se hayan sometido a autopsia, a fin de realizar con ellas pruebas virológicas de acuerdo con el punto 1 de la letra B del capítulo V. Estas muestras se tomarán preferentemente de cerdos recién muertos.

Cuando se realicen autopsias, la autoridad competente velará por que:

- se tomen las medidas higiénicas y precauciones necesarias para evitar la propagación de cualquier enfermedad,
 - los cerdos moribundos se maten de forma humanitaria, con arreglo a la Directiva 93/119/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾.
5. Si en una explotación sospechosa se detectan otros signos clínicos o lesiones que puedan sugerir la presencia de PPA, pero la autoridad competente considera que estas observaciones no son suficientes para confirmar un foco de PPA y que, por tanto, han de realizarse pruebas de laboratorio, será necesario tomar muestras de sangre, para estas pruebas de laboratorio, de los cerdos sospechosos y de otros cerdos de cada subunidad en que se encuentren los cerdos sospechosos, de acuerdo con lo siguiente:
- a) el número mínimo de muestras que se tomen para las pruebas serológicas ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en la subunidad correspondiente con una confianza del 95 %;
 - b) el número de muestras que se tomen para las pruebas virológicas se ajustará a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de las pruebas de laboratorio que se vayan a utilizar y la situación epidemiológica.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

6. Si, tras el examen realizado en una explotación sospechosa, no se detectan signos clínicos ni lesiones que sugieran la presencia de PPA, pero la autoridad competente considera que han de realizarse más pruebas de laboratorio para excluir la posibilidad de PPA, servirán de referencia las instrucciones de muestreo contempladas en el punto 5.

B. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO EN UNA EXPLOTACIÓN CUANDO SE MATEN CERDOS PREVIA CONFIRMACIÓN DE LA ENFERMEDAD

1. Para poder determinar cómo se ha introducido el virus de la PPA en una explotación infectada y el período transcurrido desde dicha introducción, cuando, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2002/60/CE, se maten cerdos en una explotación tras la confirmación de un foco, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre de los cerdos cuando se maten, a fin de someterlas a pruebas serológicas.
2. El número mínimo de cerdos de los que deben tomarse muestras ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %⁽¹⁾.

Las muestras destinadas a las pruebas virológicas se ajustarán a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de las pruebas de laboratorio que se vayan a utilizar y la situación epidemiológica.

En las zonas en que se haya demostrado previamente la presencia de vectores infectados con el virus de la PPA, deberán tomarse también conjuntos adecuados de garrapatas blandas para someterlas a las pruebas virológicas, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente y con el anexo III de la Directiva 2002/60/CE.

3. Sin embargo, en caso de focos secundarios, la autoridad competente podrá apartarse de lo establecido en los puntos 1 y 2 anteriores y adoptar otros procedimientos de muestreo, teniendo en cuenta la información epidemiológica ya disponible sobre el lugar de origen y el medio de introducción del virus en la explotación y la posible propagación de la enfermedad a partir de la explotación.

C. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO CUANDO SE MATEN CERDOS COMO MEDIDA PREVENTIVA EN UNA EXPLOTACIÓN SOSPECHOSA

1. Para poder confirmar o excluir la presencia de PPA y obtener información epidemiológica adicional, cuando, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 o en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/60/CE, se maten cerdos como medida preventiva en una explotación sospechosa, se tomarán, siguiendo el procedimiento establecido en el punto 2, muestras de sangre para realizar pruebas serológicas, así como muestras de sangre para realizar pruebas virológicas.

2. Las muestras se tomarán principalmente:

- de cerdos con signos o con lesiones observadas en la autopsia que indiquen la presencia de PPA, así como de cerdos en contacto con ellos,
- de otros cerdos que puedan haber estado en contacto de riesgo con cerdos infectados o sospechosos, o que sean sospechosos de haberse contaminado con el virus de la PPA; las muestras de estos cerdos se tomarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la situación epidemiológica.

Por otra parte, se tomarán aleatoriamente muestras de cerdos procedentes de cada una de las subunidades de la explotación⁽²⁾. En tal caso, el número mínimo de muestras que deben tomarse para realizar pruebas serológicas ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en la subunidad correspondiente con una confianza del 95 %.

El tipo de muestras que se tomen para las pruebas virológicas y las pruebas que se efectúen se ajustarán a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de estas pruebas y la situación epidemiológica.

⁽¹⁾ No obstante, si se ha aplicado la excepción contemplada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2002/60/CE, el muestreo debe hacerse en las subunidades de la explotación en las que se hayan matado cerdos, sin perjuicio de otros exámenes y muestreos que se efectúen con los cerdos restantes de la explotación, los cuales se realizarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

⁽²⁾ Sin embargo, si la autoridad competente ha limitado la aplicación de la matanza preventiva sólo a la parte de la explotación en que se encontraban los cerdos sospechosos de estar infectados o contaminados con el virus de la PPA, de acuerdo con la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2002/60/CE, el muestreo debe referirse a las subunidades de la explotación en que se haya aplicado esta medida, sin perjuicio de otros exámenes y muestreos que se lleven a cabo con los restantes cerdos de la explotación, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

D. PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN Y MUESTREO ANTES DE QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR CERDOS DESDE EXPLOTACIONES SITUADAS EN ZONAS DE PROTECCIÓN O VIGILANCIA Y EN CASO DE QUE ESTOS CERDOS SE SACRIFIQUEN O MATEN (ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA DIRECTIVA 2002/60/CE)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2002/60/CE, para que pueda autorizarse el traslado de cerdos desde explotaciones situadas en zonas de protección o vigilancia de acuerdo con el apartado 3 del artículo 10 de dicha Directiva, el examen clínico que ha de realizar un veterinario oficial deberá:

- llevarse a cabo en las 24 horas anteriores al traslado de los cerdos,
- ajustarse a lo dispuesto en el punto 2 de la letra A.

2. En caso de cerdos que se vayan a trasladar a otra explotación, además de las investigaciones que hayan de realizarse de acuerdo con el punto 1 anterior, se llevará a cabo un examen clínico de cerdos de cada subunidad de la explotación en que se encuentren los cerdos que se vayan a trasladar, incluida la medida de la temperatura de parte de ellos.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en estas subunidades con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 10 %.

3. En caso de cerdos que se vayan a trasladar a un matadero, a un centro de transformación o a otro lugar para su matanza o sacrificio, además de las investigaciones que hayan de realizarse de acuerdo con el punto 1 anterior, se llevará a cabo un examen clínico de cerdos de cada subunidad en que se encuentren los cerdos que se vayan a trasladar. Cuando se trate de cerdos de más de tres o cuatro meses de edad, este examen incluirá la medida de la temperatura de parte de los cerdos.

El número mínimo de cerdos que se examinen deberá permitir la detección de fiebre en las subunidades correspondientes con una confianza del 95 % si se da con una prevalencia del 20 %.

4. En el momento en que se sacrifiquen o maten los cerdos contemplados en el punto 3, deberán tomarse muestras de sangre para realizar pruebas serológicas, o muestras de sangre o de órganos como las amígdalas, el bazo o los ganglios linfáticos para realizar pruebas virológicas, de cerdos procedentes de cada una de las subunidades a partir de las cuales se hayan trasladado cerdos.

El número mínimo de muestras que se tomen deberá permitir la detección, con una confianza del 95 %, de una seroprevalencia o una prevalencia del virus del 10 % en cada subunidad.

El tipo de muestras que se tomen y las pruebas que se efectúen se ajustarán a las instrucciones de la autoridad competente, que tendrán en cuenta la gama de pruebas que puedan realizarse, la sensibilidad de estas pruebas y la situación epidemiológica.

5. Sin embargo, si al matar o sacrificar los cerdos se observan signos clínicos o lesiones en la autopsia que sugieran la presencia de PPA, no obstante lo dispuesto en el punto 4 anterior, se aplicarán las disposiciones sobre muestreo contempladas en la letra C.
6. La excepción contemplada en el apartado 5 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 2002/60/CE podrá concederse si las autoridades competentes garantizan que también se aplica un programa intensivo de muestreo y pruebas a los grupos de cerdos que deben someterse a comprobación o muestreo según los puntos 2, 3 y 4 anteriores. En el contexto de dicho programa, el número mínimo de muestras de sangre que deben tomarse ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % en el grupo correspondiente de cerdos con una confianza del 95 %.

E. PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN Y MUESTREO EN EXPLOTACIONES EN RELACIÓN CON UNA REPOBLACIÓN

1. Cuando se repongan cerdos en una explotación de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 2002/60/CE, deberán seguirse los procedimientos de muestreo siguientes:

- se tomarán muestras de sangre cuando hayan pasado al menos 45 días desde la reposición de los cerdos,
- en caso de que se repongan cerdos testigo, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 10 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %,
- en caso de repoblación total, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 20 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

2. Cuando se repongan cerdos en una explotación de acuerdo con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2002/60/CE, deberán seguirse los procedimientos de muestreo siguientes:
 - se tomarán muestras de sangre cuando hayan pasado al menos 45 días desde la reposición de los cerdos,
 - en caso de que se repongan cerdos testigo, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 5 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %,
 - en caso de repoblación total, se tomarán aleatoriamente muestras de sangre para efectuar pruebas serológicas de un número de cerdos que permita la detección de una seroprevalencia del 10 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

Después, cuando hayan pasado al menos 60 días desde la repoblación total, deberá repetirse el procedimiento establecido en el tercer guión anterior.

3. Tras una reposición de cerdos, la autoridad competente velará por que, en caso de cualquier enfermedad o muerte de los cerdos de la explotación por causas desconocidas, los cerdos correspondientes se sometan inmediatamente a pruebas para detectar la presencia de PPA.

Estas disposiciones serán aplicables hasta que se suspendan en la explotación correspondiente las restricciones de los movimientos de los cerdos contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2002/60/CE.

F. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO EN EXPLOTACIONES DE LA ZONA DE PROTECCIÓN ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. A fin de que las medidas contempladas en el artículo 10 de la Directiva 2002/60/CE puedan suspenderse en una zona de protección, en todas las explotaciones de la zona:
 - deberá realizarse un examen clínico de acuerdo con los procedimientos contemplados en los puntos 2 y 3 de la letra A,
 - deberán tomarse muestras de sangre para realizar pruebas serológicas como se indica en el punto 2 siguiente.
2. El número mínimo de muestras de sangre que se tome ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 10 % en cerdos de cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

Sin embargo, la excepción prevista en el apartado 5 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 2002/60/CE podrá concederse sólo si la autoridad competente garantiza que el número de muestras de sangre tomadas permite la detección de una seroprevalencia del 5 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

G. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO EN EXPLOTACIONES DE LA ZONA DE VIGILANCIA ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. A fin de que las restricciones contempladas en el artículo 11 de la Directiva 2002/60/CE puedan suspenderse en una zona de vigilancia, deberá realizarse un examen clínico en todas las explotaciones de la zona en conformidad con los procedimientos establecidos en el punto 2 de la letra A.

Por otra parte, se tomarán muestras de sangre para realizar pruebas serológicas de cerdos:

- de toda otra explotación en que la autoridad competente considere necesario proceder a un muestreo,
- de todos los centros de recogida de esperma.

2. Cada vez que se tomen muestras de sangre para realizar pruebas serológicas en explotaciones situadas en la zona de vigilancia, el número de tales muestras deberá ajustarse a lo establecido en la primera frase del punto 2 de la letra F.

Sin embargo, la excepción prevista en el apartado 5 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 2002/60/CE podrá concederse sólo si la autoridad competente garantiza que se toman muestras de sangre, para realizar pruebas serológicas, en cada una de las explotaciones situadas en la zona. El número mínimo de muestras de sangre que se tome ha de permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % en cada subunidad de la explotación con una confianza del 95 %.

H. SEGUIMIENTO SEROLÓGICO Y PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO EN ZONAS EN QUE SE SOSPECHE O SE HAYA CONFIRMADO LA PRESENCIA DE PPA ENTRE JABALÍES

1. En caso de seguimiento serológico de jabalíes en zonas en que se sospeche o se haya confirmado la presencia de PPA, deberán definirse previamente el tamaño y la zona geográfica de la población que se vaya a muestrear, a fin de definir el número de muestras que tomar. El tamaño de la muestra deberá establecerse en función del número estimado de animales vivos y no en función del número de animales abatidos.
2. Si no se dispone de datos sobre el tamaño y la densidad de la población, la zona geográfica dentro de la cual se han de tomar las muestras deberá delimitarse teniendo en cuenta la presencia continua de jabalíes y la existencia de obstáculos naturales o artificiales que impidan eficazmente el amplio y continuo movimiento de los animales. Cuando no se den tales circunstancias, o en caso de zonas grandes, se recomienda delimitar zonas de muestreo de unos 200 km², en las que pueda vivir normalmente una población aproximada de entre 400 y 1 000 jabalíes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 2002/60/CE, el número mínimo de cerdos de los que se tomen muestras dentro de la zona delimitada de muestreo deberá permitir la detección de una seroprevalencia del 5 % con una confianza del 95 %. Con este objetivo, deberán tomarse muestras de al menos 56 animales dentro de cada zona delimitada.
4. La recogida de muestras para efectuar pruebas virológicas de jabalíes abatidos o encontrados muertos deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto 1 de la letra B del capítulo V.

Cuando se considere necesario proceder al seguimiento virológico de los jabalíes abatidos, se efectuará principalmente con animales de menos de un año de edad.

5. Todas las muestras que se envíen al laboratorio irán acompañadas del cuestionario contemplado en la letra h) del apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE.

Capítulo V

Crterios y procedimientos generales para la recogida y transporte de muestras

A. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Antes de efectuar el muestreo de una explotación sospechosa, será necesario preparar un plano de la explotación y delimitar las subunidades epidemiológicas de la misma.
2. Cada vez que se considere que podría ser necesario proceder a un nuevo muestreo de cerdos, todos los animales de los que se tomen muestras se marcarán inequívocamente de forma que sea fácil tomar nuevas muestras de los mismos.
3. Todas las muestras deberán enviarse al laboratorio acompañadas por los documentos apropiados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la autoridad competente. Estos documentos contendrán datos sobre los antecedentes de los cerdos de que procedan las muestras y sobre los signos clínicos o las lesiones observadas en la autopsia.

En caso de cerdos mantenidos en explotaciones, deberá incluirse información clara sobre la edad, la categoría y la explotación de origen de los cerdos de que procedan las muestras. Se recomienda que, junto con la marca inequívoca de identificación, se registre la ubicación en la explotación de cada cerdo utilizado en el muestreo.

B. RECOGIDA DE MUESTRAS PARA LAS PRUEBAS VIROLÓGICAS

1. Para la detección del virus de la PPA, de su antígeno o de su genoma, a partir de cerdos muertos o matados, las muestras más adecuadas son los tejidos de las amígdalas, ganglios linfáticos (gastrohepáticos, renales, submandibulares y retrofaríngeos), bazo, riñones y pulmones⁽¹⁾. En caso de cuerpos autolisados, la muestra recomendada será un hueso largo completo o el esternón.
2. De los cerdos que presenten fiebre u otros signos de enfermedad se tomarán muestras de sangre con anticoagulante o de sangre coagulada, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

⁽¹⁾ Se recomienda tomar también muestras del fleón, ya que pueden ser útiles para el diagnóstico de la peste porcina clásica.

C. TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS

1. Se recomienda que todas las muestras:
 - se identifiquen adecuadamente,
 - se transporten y conserven en recipientes estancos,
 - se mantengan frías en frigorífico; sin embargo, cuando se espere que las muestras tarden más de 48 horas en llegar al laboratorio, habrá que ponerse en contacto con éste para obtener instrucciones respecto a las condiciones de temperatura más adecuadas durante el transporte,
 - se entreguen al laboratorio lo antes posible,
 - se mantengan frías en un recipiente con acumuladores de frío o con hielo seco,
 - de tejidos u órganos se coloquen por separado en recipientes de plástico, que serán precintados y etiquetados adecuadamente; después deberán ponerse en recipientes más grandes y rodearse de suficiente material absorbente que las proteja de los golpes y absorba las eventuales fugas,
 - siempre que resulte posible, sean transportadas directamente al laboratorio por una persona competente de forma rápida y fiable.
2. El exterior del envase deberá ir etiquetado con la dirección del laboratorio receptor y en él figurará de forma destacada el rótulo siguiente:

Material patológico animal — Perecedero — Frágil — No abrir fuera de un laboratorio de PPA.
3. El responsable del laboratorio receptor de las muestras será informado a su debido tiempo de la llegada de las mismas.
4. Para el transporte aéreo de muestras al laboratorio comunitario de referencia de la PPA ⁽¹⁾, el paquete habrá de etiquetarse de acuerdo con las normas de la IATA.

Capítulo VI

Principios y utilización de las pruebas virológicas y evaluación de sus resultados

A. DETECCIÓN DEL ANTÍGENO VÍRICO

1. Prueba de inmunofluorescencia directa (PIFD)

La prueba se basa en la detección microscópica de antígenos del virus en frotis de impresión de finas criosecciones de material de órganos procedentes de cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la PPA. Se detectan antígenos intracelulares utilizando anticuerpos específicos conjugados con ITF ⁽²⁾. En el citoplasma de las células infectadas aparecen cuerpos o gránulos de inclusión fluorescentes.

Los órganos adecuados son los riñones, el bazo y diferentes ganglios linfáticos. En caso de jabalíes, puede utilizarse asimismo un frotis de células de médula ósea si sus órganos no están disponibles o están autolisados.

La prueba puede realizarse en el plazo de dos horas. Como las muestras de órganos sólo pueden obtenerse de animales muertos, su valor con fines de cribado es limitado.

Se trata de una prueba muy sensible para casos de PPA aguda. Con las formas subagudas o crónicas, la PIFD presenta una sensibilidad tan sólo de alrededor del 40 %, debido probablemente a la presencia de complejos antígeno-anticuerpo que bloquean la reacción con el anticuerpo conjugado de la PPA. La confianza en el resultado de la prueba puede verse limitada si la tinción es dudosa, especialmente cuando no se tiene bastante experiencia con la realización de la prueba o si los órganos estudiados están autolisados.

2. ELISA para la detección del antígeno

El antígeno vírico puede detectarse asimismo aplicando técnicas ELISA, pero sólo se recomienda en relación con las formas agudas de la enfermedad, por su baja sensibilidad en presencia de complejos antígeno-anticuerpo. La sensibilidad de la prueba ELISA de detección del antígeno debe ser suficiente para dar resultado positivo con animales que presenten signos clínicos de PPA aguda. En cualquier caso, se recomienda utilizar esta prueba sólo como «prueba de rebaños» y junto con otra prueba virológica.

⁽¹⁾ El laboratorio comunitario de referencia tiene una licencia abierta para recibir muestras con fines de diagnóstico y cepas aisladas de virus de la PPA a partir de cualquier otro Estado miembro. Si la muestra procede de fuera de la Unión Europea, podrá pedirse a este laboratorio, antes del transporte, una copia del permiso de importación para adjuntarlo en un sobre pegado al exterior del paquete.

⁽²⁾ Iotiocianato de fluoresceína.

B. AISLAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DEL VIRUS CON LA PRUEBA DE HEMADSORCIÓN (PHA)

1. El aislamiento del virus se basa en la inoculación de material de la muestra en cultivos celulares primarios sensibles de origen porcino, de monocitos y macrófagos. Las mejores muestras para el aislamiento del virus de la PPA son los leucocitos y la sangre completa obtenidos de muestras de sangre no coagulada o de los órganos contemplados en el punto 1 de la letra A. Si el virus de la PPA está presente en la muestra, se replicará en las células y producirá un efecto citopático característico en las células infectadas.
2. La PHA se recomienda para identificar cepas de virus de PPA debido a su elevada sensibilidad y especificidad. La PHA se basa en la capacidad del virus de la PPA para replicarse en macrófagos de cerdo e inducir la hemadsorción en presencia de eritrocitos de este animal. Alrededor de los macrófagos infectados se forma una roseta característica de eritrocitos. Sin embargo, es posible que un pequeño número de cepas de campo del virus de la PPA no induzca la hemadsorción, aunque sí produzcan efectos citopáticos. Estas cepas pueden identificarse específicamente aplicando la PIFD a los sedimentos de los cultivos celulares o mediante la reacción en cadena de la polimerasa.
3. El aislamiento del virus se presta más a la investigación de muestras de un pequeño número de animales que a la vigilancia a gran escala. El procedimiento de aislamiento del virus exige mucho trabajo y de uno a tres días antes de proporcionar resultados. Puede ser necesario hacer otros dos pases por cultivos celulares para detectar el virus si está presente en la muestra sólo en pequeña cantidad. Esto puede hacer que la investigación se prolongue hasta 10 días antes de la obtención de un resultado final. Las muestras autolisadas pueden ser citotóxicas para el cultivo celular y limitar así su utilidad.
4. Se recomienda efectuar el aislamiento y la identificación del virus mediante la PHA como prueba de referencia para la confirmación de un resultado positivo anterior obtenido con una prueba ELISA, reacción en cadena de la polimerasa o PIFD. También se recomienda cuando ya se haya confirmado la presencia de PPA por otros métodos, especialmente si se trata de un caso o foco primario de PPA.

Para la caracterización de los virus y la epidemiología molecular pueden utilizarse virus de la PPA aislados en macrófagos de cerdos.

5. Todas las cepas de virus de la PPA aisladas de todos los focos primarios, casos primarios en jabalíes o casos en mataderos o medios de transporte deben ser caracterizadas por un laboratorio nacional de referencia de los Estados miembros o por cualquier otro laboratorio autorizado por el Estado miembro correspondiente o por el laboratorio comunitario de referencia, según lo dispuesto en la letra E.

En cualquier caso, estas cepas de virus deben enviarse inmediatamente al laboratorio comunitario de referencia para su colección de virus.

C. DETECCIÓN DEL GENOMA VÍRICO

1. La reacción en cadena de la polimerasa (RCP) se aplica a la detección del genoma vírico en muestras de sangre, suero, tejidos u órganos. Mediante esta reacción se amplifican pequeños fragmentos de ADN vírico hasta obtener cantidades detectables. Utilizando cebadores de una región muy conservada del genoma puede detectarse una amplia gama de cepas pertenecientes a todos los genotipos conocidos del virus, con inclusión de virus no hemadsorbentes y de cepas de escasa virulencia. Como esta prueba sólo detecta una secuencia de genoma del virus, la RCP puede dar resultado positivo incluso aunque no se detecte ningún virus infeccioso por aislamiento del virus (por ejemplo, en tejidos autolisados o en muestras procedentes de cerdos convalecientes o de cerdos que se hayan recuperado y convertido en clínicamente normales).
2. La RCP puede emplearse con un número limitado de muestras seleccionadas cuidadosamente de los animales sospechosos. Es el método recomendado con muestras de órganos que sean citotóxicas, por lo que no sería posible someterlas a pruebas de aislamiento del virus (por ejemplo, muestras de jabalíes).
3. Constituyen un buen material de muestra para la RCP los órganos indicados para el aislamiento del virus y el suero. También pueden analizarse por RCP los homogeneizados de garrapatas.
4. La RCP puede realizarse en un solo día de trabajo. Requiere un equipo apropiado de laboratorio, instalaciones aparte y un personal adiestrado. Tiene la ventaja de que no es necesario replicar en el laboratorio el virus infeccioso. La RCP es muy sensible, pero se pueden producir fácilmente contaminaciones que originan falsos resultados positivos. Por tanto, son imprescindibles unos procedimientos estrictos de control de calidad.

D. PRUEBAS VIROLÓGICAS RECOMENDADAS Y EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

Las pruebas virológicas son fundamentales para confirmar la PPA.

El aislamiento del virus y la PHA deben considerarse como las pruebas virológicas de referencia y utilizarse como pruebas de confirmación cuando sea necesario. Se recomiendan particularmente en caso de que unos resultados positivos obtenidos con la PIFD o con la RCP no estén relacionados con la detección de signos clínicos o lesiones patológicas, y en cualquier otro caso dudoso.

Sin embargo, es posible confirmar un foco primario de PPA si se han detectado en los cerdos correspondientes signos clínicos o lesiones patológicas y han dado resultado positivo al menos dos pruebas distintas de detección del antígeno, del genoma o de anticuerpos con muestras tomadas del mismo cerdo sospechoso.

Es posible confirmar un foco secundario de PPA si, además de la relación epidemiológica con un caso o foco confirmado, se han detectado en los cerdos correspondientes signos clínicos o lesiones patológicas y ha dado resultado positivo una prueba de detección del antígeno, del genoma o de anticuerpos.

Un caso primario de PPA en jabalíes puede confirmarse por el aislamiento del virus o si han dado resultado positivo al menos dos pruebas de detección del antígeno, del genoma o de anticuerpos. Pueden confirmarse otros casos de PPA en jabalíes de los que se haya encontrado una relación epidemiológica con casos confirmados previamente si ha dado resultado positivo una prueba de detección del antígeno, del genoma o de anticuerpos.

E. CARACTERIZACIÓN GENÉTICA DE CEPAS DEL VIRUS DE LA PPA

1. La caracterización genética de cepas del virus de la PPA se consigue determinando los perfiles de enzimas de restricción y las secuencias nucleotídicas de porciones del genoma vírico. La similitud de estos perfiles de restricción o secuencias con los ya obtenidos de cepas de virus aisladas anteriormente puede indicar si un brote de la enfermedad se debe a un virus que responde a un modelo molecular europeo o africano.

La caracterización genética de las cepas aisladas del virus de la PPA reviste la mayor importancia para mejorar el conocimiento que se tiene de la epidemiología molecular de la PPA y de la variación genética de los virus. Los datos moleculares permiten la clasificación de las nuevas cepas aisladas y proporcionan información sobre su posible origen.

2. Si la caracterización molecular del virus no puede realizarse dentro de un breve plazo en un laboratorio nacional ni en algún otro laboratorio autorizado para realizar el diagnóstico de la PPA, la muestra original o la cepa aislada se enviará lo antes posible al laboratorio comunitario de referencia para su caracterización molecular.

Los datos sobre análisis con enzimas de restricción y sobre secuenciación de las cepas de virus de la PPA de que dispongan los laboratorios autorizados para el diagnóstico de esta enfermedad deberán enviarse al laboratorio comunitario de referencia a fin de que esta información se introduzca en la base de datos que lleva dicho laboratorio.

La información incluida en esta base de datos estará a disposición de todos los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros. Sin embargo, a efectos de publicación en revistas científicas, previa petición del laboratorio correspondiente, el laboratorio comunitario de referencia velará por la confidencialidad de estos datos hasta que estén publicados.

Capítulo VII

Principios y utilización de las pruebas serológicas y evaluación de sus resultados

A. PRINCIPIOS BÁSICOS Y VALOR PARA EL DIAGNÓSTICO

1. La detección de anticuerpos específicos de la PPA se recomienda en relación con las formas subagudas y crónicas, así como con la realización de pruebas a gran escala y con programas de erradicación de la PPA, por diversos motivos:
 - i) en el cerdo infectado se producen rápidamente anticuerpos, los cuales se suelen detectar en muestras de suero de estos cerdos cuando han pasado de siete a diez días desde la infección;
 - ii) no se dispone de vacunas contra la PPA, lo que significa que la inducción de anticuerpos específicos contra la PPA sólo se debe a la infección con el virus de esta enfermedad;
 - iii) la larga duración de la respuesta de anticuerpos; en cerdos que se han recuperado de la enfermedad pueden detectarse anticuerpos específicos a niveles elevados durante muchos meses o incluso durante toda la vida de algunos de estos cerdos.

Sin embargo, durante las diez primeras semanas de vida es posible detectar en lechones anticuerpos de origen materno, específicos contra el virus de la PPA. La semivida de los anticuerpos maternos en lechones es de unas tres semanas. Es muy poco probable que tengan origen materno los anticuerpos contra la PPA encontrados en lechones de más de tres meses.

2. La detección de anticuerpos contra el virus de la PPA en suero o plasma exudado de los órganos presentados se lleva a cabo como ayuda al diagnóstico de esta enfermedad en explotaciones sospechosas, para establecer la fecha de introducción de la infección en caso de un foco confirmado y con fines de seguimiento y vigilancia.

La localización de cerdos seropositivos en la explotación puede dar información valiosa sobre la manera y el momento de la introducción en ella del virus de la PPA.

Sin embargo, debe realizarse una evaluación precisa de los resultados de las pruebas serológicas teniendo en cuenta todas las observaciones clínicas, virológicas y epidemiológicas, en el marco de la encuesta que se realice en caso de sospecha o confirmación de la presencia de PPA, de acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 2002/60/CE.

B. PRUEBAS SEROLÓGICAS RECOMENDADAS

1. Las pruebas preferidas para la confirmación serológica de la PPA son la ELISA, la de inmunofluorescencia indirecta (PIFI) y la de inmunotransferencia (borrones).

La calidad y la eficacia del diagnóstico serológico realizado por los laboratorios nacionales deben comprobarse periódicamente en el ámbito de la prueba comparativa entre laboratorios organizada regularmente por el laboratorio comunitario de referencia.

2. La prueba ELISA es la más fiable y útil para estudios serológicos a gran escala. Se basa en la detección de anticuerpos contra el virus de la PPA ligados a las proteínas víricas, las cuales se unen a una fase sólida mediante la adición de un conjugado de proteína A con una enzima, que produce una reacción coloreada visible en presencia del sustrato adecuado.
3. Los laboratorios nacionales deben efectuar regularmente un control de calidad respecto a la sensibilidad y la especificidad de cada lote de reactivos de ELISA, utilizando el grupo de sueros de referencia proporcionado por el laboratorio comunitario de referencia. En este grupo se incluirán:

- sueros de cerdos en la fase inicial de infección por el virus de la PPA (antes de que hayan pasado 17 días desde la infección),
- sueros de cerdos convalecientes (después de que hayan pasado 17 días desde la infección).

La técnica ELISA utilizada para el diagnóstico serológico de la PPA debe detectar todos los sueros de referencia procedentes de cerdos convalecientes. Todos los resultados obtenidos con los sueros de referencia deben ser reproducibles. Se recomienda que también se detecten todos los sueros positivos de la fase inicial. Los resultados obtenidos con los sueros de referencia procedentes de cerdos en la fase inicial de la infección dan una indicación de la sensibilidad de la prueba ELISA.

4. La PIFI es una técnica rápida con un grado elevado de sensibilidad y de especificidad para la detección de anticuerpos de la PPA, tanto de sueros como de exudados de tejidos. Se basa en la detección de anticuerpos de la PPA que se unen a una monocapa de células MS infectadas con un virus adaptado de la PPA. La reacción antígeno-anticuerpo se detecta por medio de una proteína A marcada con fluoresceína. Las muestras positivas presentan fluorescencia específica cerca del núcleo de las células infectadas.

La combinación de las pruebas de IFD y de IFI para estudiar muestras de órganos, sangre y exudados, tomadas de animales que muestren signos clínicos de PPA, puede permitir la confirmación rápida y fiable de la enfermedad.

5. La prueba de inmunotransferencia es una técnica muy específica y sensible basada en el uso de tiras de nitrocelulosa que contiene proteínas víricas como antígeno. La reacción específica antígeno-anticuerpo se detecta mediante adición de un conjugado de proteína A con peroxidasa en presencia de un sustrato adecuado. Es muy útil someter a esta prueba los sueros que no den resultado claro en la prueba ELISA.

Capítulo VIII

Requisitos mínimos de seguridad de los laboratorios de PPA

1. Los requisitos contemplados en el cuadro 1 deberán cumplirse en cualquier laboratorio en que se amplifique el virus de la PPA por replicación en cultivos celulares. Sin embargo, las autopsias, el tratamiento de tejidos para la PFD o la RCP y la serología con antígeno inactivado podrán llevarse a cabo con un nivel inferior de contención, siempre que se cumplan los requisitos mínimos del cuadro 1, se aplique una higiene básica y se proceda a la desinfección tras las actividades, con la eliminación segura de los cuerpos, tejidos y sueros.

2. Los requisitos establecidos en el cuadro 2 deberán cumplirse en todos los laboratorios en que se inocule a animales el virus de la PPA.
3. Todas las existencias de virus de la PPA se mantendrán en lugar seguro, sea congeladas o liofilizadas. Cada una de las ampollas deberá estar rotulada claramente, y se llevarán registros completos de las existencias de virus junto con las fechas y resultados de las comprobaciones del control de calidad. Se llevarán asimismo registros de los virus añadidos a las existencias, con datos sobre su origen, y de los virus enviados a otros laboratorios.
4. Se recomienda que la unidad de bioseguridad para el trabajo con el virus de la PPA cuente con zonas auxiliares en que no se manipule este virus. Se deberá disponer de estas zonas para la preparación del material de vidrio y de los medios de cultivo, el mantenimiento y la preparación de cultivos celulares no infectados, el tratamiento de sueros y las pruebas serológicas (salvo las que utilicen virus vivos de la PPA), así como labores administrativas.

Cuadro 1

Principios de contención biológica apropiada para los laboratorios de diagnóstico

	Requisitos mínimos	Requisitos adicionales
Entorno general	Presión atmosférica normal. Salas especiales limitadas a procedimientos definidos.	Presión atmosférica normal. Filtración HEPA sencilla a la salida del aire. Salas especiales, utilizadas exclusivamente para el diagnóstico de la peste porcina clásica o de la PPA. Tratamiento térmico o químico de los efluentes potencialmente contaminados, para inactivar el virus de la PPA.
Vestimenta de laboratorio	Vestimenta exterior especial utilizada sólo en la unidad de virus de la PPA. Guantes desechables para todas las manipulaciones de material infectado. Vestimenta exterior esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada a alta temperatura dentro de ella.	Cambio completo de ropa a la entrada. Vestimenta de laboratorio utilizada sólo en la unidad de virus de la PPA. Guantes desechables para todas las manipulaciones de material infectado. Vestimenta esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada a alta temperatura dentro de ella.
Control del personal	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado. Lavado y desinfección de manos al salir de la unidad. Prohibición de que el personal visite los locales de los cerdos durante las 48 horas siguientes a su salida de la unidad.	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado. Lavado y desinfección de manos al salir de la unidad. Prohibición de que el personal visite los locales de los cerdos durante las 48 horas siguientes a su salida de la unidad.
Equipo	Cabina de seguridad biológica (clase I o II) utilizada para todas las manipulaciones de virus vivos. La cabina debe disponer de filtración HEPA doble a la salida del aire. Todo el equipo necesario para las actividades del laboratorio debe estar disponible en la zona especial del laboratorio.	

Cuadro 2

Requisitos de bioseguridad para los locales de los animales de laboratorio

	Requisitos
Entorno general	Ventilación controlada con presión negativa. Filtración HEPA sencilla a la salida del aire. Instalación de fumigación o descontaminación completa al final de la prueba. Tratamiento térmico o químico (incluida la incineración) de todos los efluentes con residuos sólidos y líquidos, para inactivar el virus de la PPA.

	Requisitos
Vestimenta de laboratorio	Cambio completo de ropa a la entrada. Vestimenta esterilizada antes de sacarla de la unidad, o lavada a alta temperatura dentro de ella.
Control del personal	Entrada a la unidad permitida sólo a personal designado y formado. Dejar la ropa dentro antes de ducharse. Ducha completa a la salida de la unidad. Prohibición de que el personal visite los locales de los cerdos durante las 48 horas siguientes a su salida de la unidad.
Equipo	Todo el equipo necesario para las actividades con animales debe estar disponible en la unidad. Todos los materiales deben esterilizarse al sacarlos de la unidad o, en caso de muestras de animales, ponerse con un doble envoltorio dentro de un envase estanco cuya superficie se desinfecte para el transporte al laboratorio de la PPA.
Animales	Todos los animales han de sacrificarse antes de salir de la unidad, las autopsias deben llevarse a cabo dentro de la zona de bioseguridad y los cuerpos han de incinerarse al término del examen.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2003/423/PESC DEL CONSEJO
de 5 de junio de 2003
sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el quinto párrafo del artículo 18, el tercer párrafo del artículo 25, el artículo 26 y el apartado 3 del artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de mayo de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/319/PESC relativa al apoyo de la Unión Europea a la aplicación del Acuerdo de alto el fuego de Lusaka y del proceso de paz en la República Democrática del Congo, y por la que se deroga la Posición Común 2002/203/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 10 de diciembre de 2002, el Consejo adoptó la Acción Común 2002/962/PESC que modifica y amplía el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la región africana de los Grandes Lagos ⁽²⁾.
- (3) El 19 de mayo de 2003, el Consejo pidió al Secretario General/Alto Representante que estudiase la viabilidad de una Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo.
- (4) El Secretario General de las Naciones Unidas solicitó a los Estados miembros de las Naciones Unidas que envíen una fuerza provisional de estabilización a la región de Ituri, en aplicación del mandato que establece la Resolución 1484 (2003) de 30 de mayo de 2003 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (5) Con arreglo al Concepto de Estado Marco de la UE adoptado el 24 de julio de 2002 como base conceptual para la realización de Operaciones autónomas de Gestión de Crisis dirigidas por la UE mediante el recurso a un Estado Marco, debe designarse como Estado marco a un Estado miembro.
- (6) Para proceder a la planificación y preparación del despliegue de una fuerza de la UE en la República Democrática del Congo debería designarse la sede del Cuartel General de Operaciones y nombrarse a un comandante de la Operación y un comandante de la Fuerza.
- (7) El Comité Político y de Seguridad (CPS) debería ejercer el control político y llevar la dirección estratégica de la operación dirigida por la UE, así como tomar las decisiones pertinentes de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25 del Tratado de la Unión Europea.
- (8) De conformidad con las orientaciones de la reunión del Consejo Europeo de Niza, celebrada los días 7 a 9 de diciembre de 2000, la presente Acción común deberá determinar el papel del Secretario General/Alto Representante, con arreglo a los artículos 18 y 26 del Tratado de la Unión Europea, en la aplicación de medidas que correspondan al control político y a la dirección estratégica ejercidos por el CPS con arreglo al artículo 25 del Tratado de la Unión Europea.
- (9) La participación de terceros Estados en la operación debe efectuarse previa invitación del Consejo.
- (10) A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 del Tratado de la Unión Europea, los gastos operativos derivados de la aplicación de la presente Acción común que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa correrán a cargo de los Estados miembros de acuerdo con el marco general establecido en la Decisión del Consejo de 17 de junio de 2002.
- (11) El apartado 1 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea exige que se fijen los medios que haya que facilitar a la Unión durante todo el período de aplicación de la Acción Común; en este contexto procede indicar un importe de referencia financiera.
- (12) El importe de referencia financiera para los costes comunes de la operación constituye la mejor estimación actual y no prejuzga las cuantías finales que se incluirán en un presupuesto que se aprobará de conformidad con los principios establecidos en la Decisión definitiva del marco general de 17 de junio de 2002.
- (13) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participará en la financiación de la operación.

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 87.

⁽²⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 5.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Misión

1. La Unión Europea dirigirá una Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo denominada Artemis de conformidad con el mandato contenido en la Resolución 1484 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. La fuerza desplegada a tal fin actuará de conformidad con los objetivos establecidos en el documento «Marco para una acción de la UE en respuesta a la crisis en Bunia» aprobado por el Consejo.

Artículo 2

Designación de un Estado Marco

Francia actuará como Estado Marco de la Operación.

Artículo 3

Nombramiento de un Comandante de la Operación

Queda nombrado Comandante de la Operación de la UE el general de división Neveux.

Artículo 4

Designación de la sede del Cuartel General de la Operación

El Cuartel General de la Operación estará ubicado en el Centre de Planification et de Conduite des Opérations (CPCO) en París (Francia).

Artículo 5

Nombramiento del Comandante de la Fuerza

Queda nombrado Comandante de la fuerza de la UE el general de brigada Thonier.

Artículo 6

Planificación e inicio de la Operación

El Consejo aprobará el Plan de la Operación, autorizará las normas de intervención y decidirá el inicio de la operación.

Artículo 7

Control político y dirección estratégica

1. El Comité Político y de Seguridad (CPS) ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la operación. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones correspondientes con arreglo al artículo 25 del Tratado de la Unión Europea. Esta autorización incluye las competencias para modificar el Plan de la Operación, la cadena de mando y las normas de intervención. El Consejo conservará la facultad de determinar los objetivos y la terminación de la operación, con la asistencia del Secretario General/Alto Representante.

2. El Comité Político y de Seguridad informará al Consejo periódicamente.

3. El Comité Político y de Seguridad recibirá periódicamente los informes del Presidente del Comité Militar de la Unión Europea (PCMUE) sobre la dirección de la operación militar. Cuando lo considere oportuno, el Comité Político y de Seguridad podrá invitar al Comandante de la Operación a asistir a sus reuniones.

Artículo 8

Dirección militar

1. El CMUE vigilará la debida ejecución de la operación militar que se realiza bajo la responsabilidad del Comandante de la Operación.

2. El CMUE recibirá periódicamente los informes del Comandante de la Operación. Cuando lo considere oportuno, podrá invitar al Comandante de la Operación a asistir a sus reuniones.

3. El PCMUE actuará como punto de contacto principal con el Comandante de la Operación.

Artículo 9

Relaciones con las Naciones Unidas, la República Democrática del Congo y los demás participantes en el proceso de paz

1. La Presidencia, el Secretario General/Alto Representante, el Comandante de la Operación y el Representante Especial de la UE en la Región de los Grandes Lagos garantizarán la estrecha coordinación de sus actividades respectivas en las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Acción Común.

2. El Secretario General/Alto Representante asistido por el Representante Especial de la UE en la Región de los Grandes Lagos, en estrecha coordinación con la Presidencia, actuará como punto de contacto principal con las Naciones Unidas, con las autoridades de la República Democrática del Congo y con los países vecinos, así como con los demás participantes en el Proceso de Paz.

3. El Comandante de la Fuerza mantendrá contactos con las autoridades locales, con la Misión de Organización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) y con los demás participantes internacionales pertinentes sobre cuestiones relacionadas con su misión.

Artículo 10

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la UE y del marco institucional único de ésta se podrá invitar a terceros países a participar en la operación.

2. El Comité Político y de Seguridad adoptará las medidas apropiadas respecto a las modalidades de participación y las someterá, si así se le solicita, al Consejo, incluida la eventual participación financiera de terceros estados en los gastos comunes.

3. El Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad a adoptar, previa recomendación del Comandante de la Operación y del CMUE, las decisiones pertinentes en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.

4. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones pertinentes sobre el establecimiento de un Comité de Contribuyentes en caso de que los terceros Estados aporten contribuciones militares significativas.

Artículo 11

Disposiciones financieras

1. El Consejo establecerá los procedimientos financieros ⁽¹⁾ para cubrir los gastos comunes de la operación a que se refiere el artículo 1.

2. A efectos de la presente operación el acuartelamiento y alojamiento para las fuerzas en su conjunto, así como los gastos de transporte del conjunto de las fuerzas, no podrán ser considerados gastos comunes a efectos de su pago.

3. El importe de referencia será de 7 000 000 de euros.

Artículo 12

Entrega de información a terceros Estados y organizaciones internacionales

1. Se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entregar a las terceras partes asociadas en la presente Acción Común información y documentos clasificados de la UE que se hayan elaborado a los efectos de la operación, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo.

2. Se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entregar a las terceras partes asociadas en la presente Acción Común documentos no clasificados de la UE relacionados con las deliberaciones del Consejo respecto de la operación y amparados por el secreto profesional a tenor del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento interno del Consejo.

Artículo 13

Estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE

Si así se requiere, el estatuto de las fuerzas dirigidas por la UE en la República Democrática del Congo será objeto de un acuerdo con el Gobierno de la República Democrática del Congo, basado en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 14

Acción comunitaria

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de dirigir su acción cuando sea conveniente hacia la realización de los objetivos de la presente Acción Común.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Acción Común entrará en vigor el 5 de junio de 2003. Expirará el 1 de septiembre de 2003.

Artículo 16

Publicación

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHRISOCHOÏDIS

⁽¹⁾ Sobre la base del modelo de Decisión del Consejo relativo al establecimiento de procedimientos de financiación anticipada de una operación de la UE que tenga implicaciones militares o en el ámbito de la defensa aprobada por el Consejo el 27 de enero de 2003.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 925/2003 de la Comisión, de 27 de mayo de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/298/CE del Consejo respecto a las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos cerealistas originarios de la República Checa y se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

(Diario Oficial de la Unión Europea L 131 de 28 de mayo de 2003)

En la página 5, en el artículo 6, en el apartado 2, en el primer párrafo:

en lugar de: «En el caso de los productos importados en virtud de los contingentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 1, [...]»,

léase: «En el caso de los productos importados en virtud de los contingentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, [...]».
